

**MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA  
INFORME DE INSPECCIÓN  
ALTA CONTENCIÓN  
CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL TERRAZAS**

**Contenidos del Informe**

<b>1.- ASPECTOS GENERALES DE LA INSPECCIÓN.</b>	<b>3</b>
1.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
1.2. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN Y FACULTADES	3
1.3. METODOLOGÍA.	3
1.4. ESTRUCTURA DEL INFORME.	4
<b>2. HALLAZGOS Y CONSIDERACIONES.</b>	<b>4</b>
2.1. SALVEDAD RESPECTO A LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL AL CIRCUITO DE ALTA CONTENCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE, DECRETO EJECUTIVO N° 45176-MJP.	5
2.2. CARACTERIZACIÓN DEL CAI TERRAZAS Y SU POBLACIÓN EN ALTA CONTENCIÓN.	5
2.3. CRITERIOS DE UBICACIÓN EN ALTA CONTENCIÓN.	6
2.3.1. HALLAZGOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE CONSEJOS INTERDISCIPLINARIOS PARA EL PERFILAMIENTO DE LA POBLACIÓN.	7
a. Consideraciones sobre el reconocimiento de la función de los Consejos Interdisciplinarios	11
2.4. APLICACIÓN DE MEDIDAS RESTRICTIVAS EN LA ALTA CONTENCIÓN.	13
2.4.1. HALLAZGOS SOBRE LA ALIMENTACIÓN	13
a. Consideraciones sobre la alimentación	14
2.4.2. HALLAZGOS CON RESPECTO A ACCESO A ENCOMIENDAS Y ARTÍCULOS DE HIGIENE PERSONAL.	15
a. Consideraciones sobre la dificultad de satisfacer necesidades de alimentación y artículos de higiene	16
2.4.3. HALLAZGOS SOBRE PERTENENCIAS Y ARTÍCULOS PERSONALES.	17
a. Consideraciones sobre el derecho a contar con pertenencias y artículos personales	18
b. Consideraciones sobre el derecho a la información, derecho de libertad de pensamiento y expresión	18
c. Consideraciones sobre el rol de la Dirección de la Policía Penitenciaria en la prohibición de bienes y objetos	20
2.4.4. HALLAZGOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICAS, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.	20
a. Consideración sobre las actividades recreativas y deportivas	21
2.4.6. HALLAZGOS SOBRE LA VISITA GENERAL	22
2.4.7. HALLAZGOS SOBRE VISITA ÍNTIMA	22
2.4.8. HALLAZGOS SOBRE LLAMADAS TELEFÓNICAS	23
a. Consideraciones sobre el derecho al contacto con el mundo exterior	23
2.4.9. HALLAZGOS SOBRE VISITAS DE MENORES DE EDAD	26
a. Consideraciones sobre la restricción en el contacto con personas menores de edad.	26
2.4.10. HALLAZGOS DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DESACATAN EN LAS CIRCULARES Y DIRECTRICES: EDUCACIÓN Y PROCESOS DE ATENCIÓN GRUPAL E INTERDISCIPLINARIA.	29
a. Consideraciones sobre el cumplimiento del plan de atención y acceso a la educación, formación capacitación y ocupación como herramientas para la inserción social	30

2.4.11. HALLAZGOS EN LA PERCEPCIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL Y POLICIAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE ALTA CONTENCIÓN.	33
a. Consideraciones sobre las percepciones del personal policial y profesional	33
<b>2.5. APARTADO ESPECIAL: HALLAZGOS SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, RELATOS DE AGRESIÓN Y ALERTA SOBRE TCID O TORTURA.</b>	<b>35</b>
2.5.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, RELATOS DE AGRESIÓN Y RIESGO DE TCID O TORTURA.	35
<b>2.6. APLICACIÓN DE LA DIRECTRIZ DVJ-008-04-2025, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA ALTA CONTENCIÓN</b>	<b>39</b>
2.6.1. SOBRE LA POTESTAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE MODIFICAR LO REGULADO EN EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL MEDIANTE RESOLUCIONES Y DIRECTRICES	40
2.6.2. SOBRE LA VISIÓN PROGRESIVA, EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA Y EL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO.	41
2.6.3. SOBRE LOS CRITERIOS PARA PERFILAR LA UBICACIÓN DE LA POBLACIÓN EN NIVELES DE ALTA CONTENCIÓN.	42
<b>3. RECOMENDACIONES</b>	<b>44</b>

---

## **1.- ASPECTOS GENERALES DE LA INSPECCIÓN.**

Las personas suscritas, Lorna Elizondo Cubero, Santiago Navarro Cerdas y Esteban Vargas Ramírez, funcionarios del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), nos presentamos los días 04 de junio y 09 de julio del 2025, al Centro de Atención Institucional (CAI) Terrazas para realizar una inspección de monitoreo preventivo, con énfasis en la implementación de los espacios de Alta Contención habilitados por el Ministerio de Justicia y Paz.

### **1.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La labor del MNPT se fundamenta en la Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes; Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de los Tratos o Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP.

### **1.2. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN Y FACULTADES**

El MNPT es un órgano de desconcentración máxima, con independencia funcional y de criterio, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes. Tiene competencia para actuar en todo el territorio nacional y realizar su actividad con absoluta independencia, sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

Le corresponde examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de privación de libertad, para lo cual tiene facultad de seleccionar los lugares a visitar, donde tiene acceso al número de personas que se ubican ahí, a sus instalaciones y servicios, así como a sus libros de registro y control y expedientes administrativos de las personas privadas de libertad, a quienes puede entrevistar como mejor lo considere, ya sea de manera grupal, individual y sin testigos. Además, podrá acceder a cualquier otra información que considere relevante para cumplir con su mandato.

### **1.3. METODOLOGÍA.**

El MNPT realiza el trabajo de inspección mediante un proceso de verificación de la información compilada, ejecutando un proceso de triangulación entre entrevistas, revisión documental y observación. Para la presente inspección, el MNPT se entrevistó con el personal policial y profesional, así como a las personas privadas de libertad y familiares. Además, se revisaron circulares, directrices, expedientes administrativos y registros del centro penitenciario y se realizó observación general del espacio.

Para la recopilación de la información el MNPT se entrevistó con la dirección del CAI Terrazas, la jefatura de la Policía Penitenciaria y se visitó la Terraza C, pabellón C1, espacio determinado como Alta Contención. Asimismo, se efectuó una revisión de ocho informes de entregas semanales en presentación digital, que la Policía Penitenciaria dirige a la dirección del centro, donde se detallan los movimientos, recuentos y novedades del CAI Terrazas en general. Para efectos del presente informe se puso atención a los datos de las terrazas C y D (alta contención). Estos documentos revisados se fechan desde el 28 de abril al 29 de junio de 2025, los cuales se presentan a continuación:

<b>Fecha de la entrega semanal</b>	<b>Oficio de entrega semanal</b>
Del 28 de abril al 04 de mayo	SUP-TR-02852-2025
Del 05 al 11 de mayo	SUP-TR-02920-2025
Del 12 al 18 de mayo	SUP-TR-03288-2025
Del 19 al 25 de mayo	SUP-TR-03417-2025
Del 26 de mayo al 01 de junio	No fue proporcionada por el área de seguridad
Del 2 al 08 de junio	SUP-TR-03827-2025
Del 09 al 15 de junio	SUP-TR-04052-2025
Del 16 al 22 de junio	SUP-TR-04166-2025
Del 23 al 29 de junio	SUP-TR-04282-2025

Como se puede observar, una de las semanas no fue posible de revisar ya que no se encontraba entre los documentos aportados por el área de seguridad. Adicionalmente es importante indicar que por tratarse de un informe del centro en general, algunos aspectos específicos de las terrazas C y D no pudieron ser constatados.

#### **1.4. ESTRUCTURA DEL INFORME.**

Siguiendo lo anterior, el presente informe se divide en dos partes principales:

- *Hallazgos y consideraciones.* Se presentan los *hallazgos* encontrados durante el proceso de verificación y triangulación de la información recopilada, a partir de la cual, el MNPT realizará *consideraciones* enfocadas en el marco de los Derechos Humanos presentes del derecho internacional y el derecho nacional.
- *Recomendaciones,* las cuales parten de las potestades vinculantes del MNPT, de conformidad con la Ley N° 9204.

## **2. HALLAZGOS Y CONSIDERACIONES.**

Los hallazgos y consideraciones se dividen en cinco apartados que abordan aspectos que se consideran sustanciales en la creación de esta alta contención:

1. Caracterización del CAI Terrazas y su población en alta contención.
2. Aplicación de la Circular 3-2025. Criterios de ubicación en alta contención
3. Aplicación de medidas restrictivas en alta contención.
4. Apartado especial: Hallazgos sobre el derecho a la integridad personal, relatos de agresión y alerta sobre TCID o tortura.
5. Aplicación de la Resolución DVJ-008-04-2025, para la conformación de la alta contención.

## **2.1. SALVEDAD RESPECTO A LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL AL CIRCUITO DE ALTA CONTENCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE, DECRETO EJECUTIVO N° 45176-MJP.**

Es importante indicar que posterior a la fecha de la inspección realizada por el MNPT al CAI Terrazas, el Ministerio de Justicia y Paz emitió el *Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Costarricense*, Decreto Ejecutivo N° 45176-MJP, con fecha del 27 de agosto de 2025. Este Reglamento no será parte del análisis del presente informe, en virtud de que esta regulación no estaba vigente al momento de la inspección.

Asimismo, es importante mencionar que el Ministerio de Justicia y Paz emitió la Directriz DVJ-010-09-2025, *Regulación sobre artículos permitidos y encomiendas en el Circuito de Alta Contención*, con fecha del 4 de setiembre de 2025, la cual deroga totalmente la Directriz DVJ-009-04-2025 y su adición. Considerando lo anterior, esta directriz no será considerada como parte del análisis del presente informe, en virtud de que dicha regulación no estaba vigente al momento de la inspección.

La Directriz DVJ-008-04-2025 y la Circular 03-2025 del Instituto Nacional de Criminología sí se mantienen vigentes a la fecha.

## **2.2. CARACTERIZACIÓN DEL CAI TERRAZAS Y SU POBLACIÓN EN ALTA CONTENCIÓN.**

El CAI Terrazas se compone de distintos edificios independientes entre sí con 4 terrazas que albergan la población privada de libertad. La terraza A está definida como de “oportunidades y compromisos” y se ubican a personas con problemas de salud o con discapacidad. La terraza B por su parte, se cataloga como mediana contención. Las terrazas C y D históricamente han sido utilizadas como de contención alta, es decir, con una dinámica más controlada en comparación a las demás terrazas, esto por considerarse que alberga población con un perfil de difícil manejo y con sentencias altas.

Por lo anterior a nivel de las terrazas C y D, el cuerpo policial señala que siempre ha manejado una base de datos donde tienen identificadas a las personas privadas de libertad que pertenecen a estructuras criminales, ejercen liderazgo interno, con alto perfil criminal, pertenecientes a bandas organizadas, entre otras. En dicha base de datos el MNPT observó que se incluye la fotografía de la persona privada de libertad, el nombre completo, la banda a la que pertenece, nivel en la banda, pabellón donde estaban generando liderazgo o cualquier otra información que resulte un indicador sobre el perfil.

Señalan que, de acuerdo a este perfilamiento y a aspectos convivenciales, el personal del CAI manifiesta que se han realizado las ubicaciones de las personas privadas de libertad en las diferentes terrazas y dormitorios, procurando proteger su integridad física y evitando también que se altere la dinámica y seguridad institucional.

El 21 de abril de 2025 las terrazas C y D fueron designadas por el viceministro de Justicia como alta contención según lo dispuesto en la adición a la Resolución DVJ-008-04-2025, “*Definición de espacios de alta contención en el Sistema Penitenciario Nacional*” de manera que en su considerando tercero se señala,

Que resulta necesario incorporar otros recintos como parte de los espacios de alta contención, conforme previo análisis técnico y de las condiciones operativas y de

seguridad, para garantizar una respuesta eficaz ante el aumento de perfiles criminológicos de alto riesgo de la población privada de libertad.

Y en sus artículos resuelve lo siguiente,

**Artículo 1.** Adicionar a la Resolución DVJ-008-04-2025, determinar otros Espacios de Alta Contención, para efectos administrativos y operativos del Sistema Penitenciario Nacional, los siguientes: el Ámbito C del CAI Jorge Arturo Montero Castro, **las Terrazas C y D del CAI Terrazas.** (La negrita es nuestra)

**Artículo 2.** En dichos espacios se ubicarán personas privadas de libertad que, conforme al análisis de la administración penitenciaria, requieran mayores niveles de seguridad y contención, ya sea por su perfil criminológico, riesgo institucional, conductas disruptivas o pertenencia a estructuras criminales.

Por lo anterior, estas terrazas pasaron a formar parte del circuito de Espacios de Alta Contención que también se establecieron en el CAI Jorge Arturo Montero Castro, específicamente los ámbitos C, D, E y los módulos B-3 y B-4 del Ámbito B y el Centro Nacional de Atención Específica<sup>1</sup>, debiendo atender también la Circular 3-2025 que emitió el Instituto Nacional de Criminología (INC) con los "*Criterios de ubicación de personas en los espacios de alta contención en los centros institucionales, de los niveles de atención institucional y la mujer*". Esta situación significó que la Dirección y la Policía Penitenciaria del CAI Terrazas reorganizaran la población que ya estaba en ámbitos de mayor contención.

La cantidad de población de alta contención, para el momento de la visita del MNPT, es de 575 personas. De estas, 295 están en la Terraza C y 282 en la Terraza D. De acuerdo a los datos de población registrados en los ocho informes de entrega semanal, la Terraza C alberga un promedio de 284,5 personas privadas de libertad, y la Terraza D, un promedio semanal de 281 personas. Solamente en dos de las semanas, específicamente en la semana del 19 al 25 de mayo y del 02 al 08 de junio la terraza C registró un máximo de 305 y 304 personas respectivamente y la Terraza D un máximo de 296 personas privada de libertad.

### **2.3. CRITERIOS DE UBICACIÓN EN ALTA CONTENCIÓN.**

El 10 de abril del 2025, el Instituto Nacional de Criminología (INC) emitió la circular 3-2025 "*Criterios de ubicación de personas en los espacios de alta contención en los centros institucionales, de los niveles de atención institucional y la mujer*", la cual modifica aspectos puntuales de la circular 3-2024. Según la Dirección General de Adaptación Social (DGAS) y el INC, esto se efectuó como respuesta a la necesidad de realizar cambios en algunos procedimientos en función de los principios de seguridad jurídica, economía procesal, eficacia y eficiencia, con el fin de que sus lineamientos respondan a los requerimientos institucionales y a las políticas en materia técnica penitenciaria.

---

<sup>1</sup> El pasado 9 de abril, el Ministerio de Justicia y Paz comunicó la Resolución DVJ-008-04-2025, a la Dirección de Adaptación Social y a la Dirección de Policía Penitenciaria mediante el asunto denominado "*Definición de espacios de alta contención en el Sistema Penitenciario Nacional.*" En esta resuelve declarar como Espacios de Alta Contención el Centro Nacional de Atención Específica y el Ámbito D, el Ámbito E y los módulos B-3 y B-4 del Ámbito B del CAI Jorge Arturo Montero Castro

### **2.3.1. Hallazgos sobre la realización de Consejos Interdisciplinarios para el perfilamiento de la población.**

La Circular 3-2025 del INC establece en el Artículo 2 los “*Criterios para ubicar personas privadas de libertad en los Ámbitos o Pabellones de alta contención*”. La circular define, en concordancia con el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, la centralidad de los equipos interdisciplinarios para la selección de las personas en esta alta contención, y señala lo siguiente:

Artículo 91 bis.- *Criterios para ubicar personas privadas de libertad en los Ámbitos o Pabellones de alta contención.* Las Direcciones de los Centros de Atención Institucional, realizarán junto a los equipos interdisciplinarios la selección de las personas privadas de libertad sentenciadas o en prisión preventiva que eventualmente podrían ser ubicadas en los Ámbitos o Pabellones de alta contención.

Asimismo, en este Artículo 2 dicha Circular, orienta sobre los criterios para hacer un traslado a alta contención. Para ello las Direcciones de los Centros de Atención Institucional o las Coordinaciones de Nivel “*deberán acreditar que los casos cumplen con al menos una de las siguientes condiciones*”

*a) Criterios de carácter estructural o delictivo: La persona privada de libertad procesada o condenada tiene vínculos comprobados con estructuras de delincuencia organizada, ya sea por:*

- I. Resolución de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada.*
- II. Rol jerárquico en la organización.*
- III. Integración a clanes o grupos familiares criminales con operaciones sostenidas.*
- IV. Participación estratégica en redes de tráfico de drogas, armas o personas.*
- V. Articulación con redes criminales transnacionales.*

*b) Criterios de conducta institucional (riesgo operativo): La persona privada de libertad procesada o condenada:*

- I. Ha protagonizado, promovido o liderado motines, disturbios o incidentes colectivos en establecimientos penitenciarios.*
- II. Ha sido autor intelectual o instigador de ataques contra el orden institucional, incluyendo amenazas, coacciones o corrupción de funcionarios.*
- III. Mantiene una capacidad de influir en sobre otras personas, promoviendo comportamientos disruptivos, generando riesgo a la administración penitenciaria.*
- IV. Ha intentado o ejecutado evasiones, internas o externas, con planificación, violencia o participación de terceros.*
- V. Presenta historial reiterado de:*
  - Agresiones graves a otras personas privadas de libertad o al personal penitenciario.*
  - Posesión o tráfico interno de armas, drogas u objetos prohibidos.*
  - Negativa persistente a cumplir normas de convivencia, aún tras intervenciones profesionales.*

*c) Criterios de reincidencia y perfil criminológico:*

*I. Trayectoria delictiva reiterada documentada en al menos 3 condenas firmes por delitos graves o violentos.*

*II. Su perfil criminológico refleja:*

- *Factores de riesgo dinámicos que interfieren en su conducta.*
- *Dificultades actitudinales para responder a la Atención Profesional.*
- *Ha sido reincidente durante la ejecución de la pena, evidenciando incapacidad de ajuste a espacios de menor contención.*

8

*d) Criterios contextuales y de seguridad nacional o penitenciaria:*

*I. Su ubicación en otros espacios convivenciales ha sido causa de riesgo para la seguridad del centro y la dinámica institucional.*

*II. Ha sido identificado por cuerpos de inteligencia institucional o externos como figura relevante en redes delictivas activas, incluso desde prisión.*

*III. Posea un perfil que represente un riesgo potencial para la seguridad institucional, o que esté expuesto a amenazas de seguridad, presiones externas o intentos de fuga asistida.*

*IV. Se trate de un caso que haya adquirido difusión mediática por las características criminológicas de los delitos y representan riesgo de seguridad, presión externa o intento de fuga asistida.*

*Cuando estas reubicaciones impliquen traslados de un Centro a otro, deberán ajustarse a lo indicado en los artículos 66 y 68 de la presente circular.*

*(Cursivas en el documento original)*

Para el caso de CAI Terrazas, en la aplicación inmediata de estos criterios mencionados, se señaló que personas privadas de libertad que se encontraban en la terraza B (mediana contención) debieron ser trasladadas a las terrazas C o D o viceversa. Esto fue corroborado mediante la revisión de las entregas semanales, por ejemplo, según los datos anotados en la entrega semanal, SUP-TR-02852-2025 del 28 de abril al 04 de mayo, se verificó que al menos 10 personas pasaron de la terraza B a las terrazas de alta contención y aproximadamente 176 personas que estaban identificadas como alta contención pasaron de las Terrazas C y D a terrazas de menor contención como la B, señalando como motivo lo siguiente: *directriz sobre reacomodo de población penal y la contención* de acuerdo a su perfil.

El personal del CAI Terrazas al respecto indicó que realizaron el trabajo en conjunto entre la Policía con el equipo profesional del centro, por lo que aseguran realizaron una valoración de al menos 480 casos, lo que incluyó un análisis detallado por persona y una notificación por medio de una nota extendida por la dirección del centro. Esto se verificó mediante la revisión detallada de expedientes administrativos donde se observó una nota denominada "*comunicación sobre permanencia en pabellones de alta contención*", con fecha del 05 de mayo de 2025 que incluye el nombre de la persona privada de libertad, el pabellón de alta contención donde se encuentra y se agrega lo siguiente:

Por este medio se le comunica que su permanencia en el pabellón de alta contención se mantiene vigente, por cuanto su persona cumple con lo establecido en la normativa institucional vigente, a saber:

- Directriz 009-04-2025 del 22 de abril de 2025, sobre lo Lineamientos específicos para los Circuitos de alta contención del Sistema Penitenciario.
- Resolución DVJ-008-04-2025 del 9 de abril de 2025 y su adenda del 21 de abril de 2025, que contiene los lineamientos de la Definición de espacios de alta contención en el Sistema Penitenciario Nacional.
- Circular 03-2025 del Instituto Nacional de criminología, de fecha 10 de abril de 2025. Que detalla los criterios de ubicación de personas en los espacios de alta contención en los Centros Institucionales de los Niveles de Atención Institucional. Dicha medida se aplica en estricto apego al marco normativo y en ejercicio de la potestad exclusiva de la Administración Penitenciaria, de conformidad con las competencias que la legislación nacional le confiere.

El documento se encuentra firmado por la Dirección y además posee un espacio para la debida notificación de la persona privada de libertad, firma de testigo en caso de que no quiera hacerlo y fecha de la notificación.

De acuerdo a lo indicado en la mencionada nota, se identificó que no se señalan los criterios específicos que cumple la persona que lo perfila para permanecer en alta contención, no obstante, se mencionó que posteriormente los casos han sido agendados para su respectiva revisión en Sesión Extraordinaria del Consejo Interdisciplinario, donde se emitieron los respectivos acuerdos para notificar a las personas privadas de libertad si continuará su permanencia en la terraza C, D o podrá ser reubicada en otra terraza. A modo de ejemplo, se revisaron dos acuerdos y en resumen se observó lo siguiente:

<b>Persona privada de libertad</b>	<b>Sesión Extraordinaria</b>	<b>Considerando</b>	<b>Acuerdo firme del Consejo Interdisciplinario</b>
V.C.B.A	14-2025 del 07 de julio de 2025	-Que en fecha 05 de mayo de 2025 se le notifica su permanencia en el circuito de alta contención. -Que revisando el expediente administrativo y el sistema de información Penitenciario IGNIS se llega a la conclusión que si bien es cierto cuenta con dos informes policiales por expulsión de módulos uno en el 2019 y otro en el 2024 instruidos, la ppl no presenta perfil reiterativo en este tipo de conductas en el último periodo ni otros comportamientos señalados en los criterios de la circular 3-2025 del INC.	Comunicar a la ppl V.C.B.A su reubicación de la terraza C pabellón 5 a la terraza B, por no contar con el perfil para estar en alta contención.
L.M.J.C	14-2025 del 07 de julio de 2025	-Que revisando el expediente administrativo se observa que la ppl tuvo diferentes informes policiales que datan de los años 2014 al 2017 en la que se evidencia para esas fechas inestabilidad que va en contra de la seguridad institucional y la convivencia carcelaria, decomisos de drogas, policialmente identificado como líder negativo en el pabellón. Situación que le acreditó en mayo de 2025 ubicarlo en alta	Comunicar a la ppl L.M.J.C su reubicación de la terraza C pabellón 3 a la terraza B, por no contar con el perfil para estar en alta contención.

		contención. No obstante, en el último periodo ha mostrado un cambio positivo a nivel intracarcelario desde el ingreso a este centro penitenciario registrando un único informe policial en el año 2024 por ser expulsado por la población de la terraza de permanencia. Por lo que se evidencia un esfuerzo por mejorar su respuesta para el proceso de reclusión a la fecha.	
--	--	---	--

En ambos acuerdos se observó la firma de la directora como presidente del Órgano Colegiado, así como la fecha de la notificación, firma de recibido conforme de la persona privada de libertad y nombre y firma del funcionario que notificó. Según se indicó se le entrega una copia a la persona privada de libertad y la otra se archiva al expediente administrativo.

Adicionalmente es importante indicar que en la revisión de expedientes administrativos, se identificó un documento con fecha del 15 de mayo de 2025 donde se señalaba una lista de personas privadas de libertad que fueron trasladadas desde el CAI Carlos Luis Fallas al CAI Terrazas, indicándose que se realizó en atención a la Circular 3-2025 y con instrucciones de la Coordinadora de Nivel del Atención Institucional. En dicha lista se observó el nombre de 22 personas, donde se especificaban sus calidades, delito, monto de sentencia, información de la ficha jurídica, entre otros datos.

Se eligieron al azar tres de estas personas privadas de libertad y se revisaron sus expedientes, constatándose que sus traslados fueron conocidos en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Interdisciplinario del CAI Carlos Luis Fallas, emitiéndose un acuerdo en el cual se detalla si las personas cuentan con informes policiales, las fechas de estos e incluso el número específico de informe, entre otras.

A continuación, se resume lo observado en los acuerdos de Consejo Interdisciplinario:

<b>Persona Privada de Libertad</b>	<b>Sesión</b>	<b>Considerando</b>
M.V.T.	Extraordinaria número 26 del 22 de mayo de 2025	<p>Antecedentes de agresividad hace algunos años, Registra medida cautelar en el 2019 por trasiego de armas punzocortantes y la introducción de sustancias prohibidas. Asalto a otros residentes.</p> <p>Existencia de informes confidenciales (se indica número de acta) por planeación de disturbio y riña para provocar el ingreso de la policía y agredirla. Amenazas de muerte a agente policial.</p> <p>Registra cinco medidas cautelares para reubicación en el 2020. Dos reubicaciones en el 2024.</p> <p>Traslado al Jorge Arturo Montero Castro por agotar posibilidades de reubicación en CAI Carlos Luis F.</p> <p>En abril de 2025 registra medida cautelar de reubicación por irrespeto al cuerpo policial (se indica el número de informe)</p> <p>Se agrega que no es posible su ubicación en otros ámbitos de convivencia del JAMC.</p>

S.P.J.	Ordinaria 24 del 15 de mayo de 2025	Criterio de la circular 3-2025 del INC, artículo 2, inciso A. Policía penitenciaria indica que la persona es parte de organización criminal "banda los Lara", Inciso B, (capacidad de influir a otras personas), inciso D (inestabilidad convivencial, cuenta con cautelares)
V.P.C.	Ordinaria número 24 del 15 de mayo de 2025	Criterio de la circular 3-2025 del INC, artículo 2, inciso A. Policía penitenciaria indica que la persona es parte de organización criminal "banda del diablo", ejerciendo rol de sicario, inciso B, (capacidad de influir a otras personas)

En el caso de M.V.T se detalla un incidente con una funcionaria del CAI, sin embargo, no se dice en el año que fue o el número de informe, no obstante, se pudo constatar en los otros hechos analizados que se indicó el número de los informes e incluso se especificó que se cuenta con información confidencial registrándose el número de acta de dicho informe.

Como resultando en los tres casos señalados se anotó:

*Recomendar a la persona privada de libertad ante la coordinación del Nivel Institucional, para que sea ubicada en los módulos de Alta contención.*

Estos acuerdos de Consejo Interdisciplinario, cuentan con un apartado para la fecha de notificación, nombre y firma del privado de libertad y nombre y firma de la persona que notifica. Solo en uno de los casos la persona no quiso firmar y esto quedó debidamente anotado.

Adicionalmente se observó que el CAI Carlos Luis fallas, acompañó los acuerdos con un documento denominado "Notificación de traslado" donde se señala fecha, hora y nombre de la persona privada de libertad, así como un apartado de selección múltiple donde se marcó la opción: "Acuerdo del Consejo Interdisciplinario por perfilar dentro de los criterios establecidos en la circular 3-2025 del INC". Dicho documento cuenta con la firma de la Dirección y de la persona privada de libertad. Como principal falencia, se identificó que se fundamenta en el Artículo 10 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad, decreto ejecutivo número 22139-J del 26 de febrero de 1993, el cual se encuentra derogado.<sup>2</sup>

#### a. Consideraciones sobre el reconocimiento de la función de los Consejos Interdisciplinarios

La función de los Consejos interdisciplinarios está contemplada en el Reglamento Penitenciario Nacional en los siguientes artículos,

*Artículo 63.- El consejo interdisciplinario. En cada centro o ámbito según corresponda, habrá un consejo interdisciplinario, integrado por un representante de cada sección profesional, el superior de la policía Penitenciaria del centro o ámbito y el director del centro o ámbito según corresponda o en su ausencia, por quien le sustituya, que presidirá.*

*Artículo 64.-Funciones. Son Funciones del Consejo interdisciplinario las siguientes:*

<sup>2</sup> Este decreto ejecutivo fue derogado por el artículo 446 aparte c) del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40849 del 9 de enero del 2018.

d) Acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad entre los distintos ámbitos o módulos de los centros, según el perfil definido para cada uno;

Artículo 65.- *Contenido de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario.* En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada, fecha de la primera y última valoración y demás aspectos que sean necesarios.

Artículo 66.- *Notificación de los acuerdos del Consejo interdisciplinario.* Por cada acuerdo se imprimirán dos tantos. Uno de ellos constará con la razón de notificación de la persona privada de libertad y se incluirá en su expediente administrativo, y el otro se entregará a la persona privada de libertad. También se deberá realizar en el registro en el expediente electrónico.

12

Considera el MNPT, que estos lineamientos del Reglamento Penitenciario se encuentran acorde con la normativa nacional e internacional, debido a que posibilita:

- Reducir el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisión, ya que intervienen diversos criterios expertos y profesionales que perfilan a la persona.
- Tomar en cuenta el *principio de méritos* de la persona en la selección y la decisión final durante su estancia en la cárcel, en función de un sistema progresivo para propiciar cambios y apuntar al fin resocializador de la pena.
- Acreditarse formalmente en el expediente administrativo, para constatar adecuadamente los criterios específicos considerados en cada caso. Esto es central en cuanto a los derechos básicos de la persona privada de libertad de información, posibilidad de recurrir, y toma de decisión en futuras valoraciones sobre su destino.
- Atribuirle valor al criterio técnico-profesional, el cual se considera tan importante como el criterio de la inteligencia policial, por lo que ninguna de estas partes puede borrar la consideración de la otra, teniéndose así una perspectiva integral de cada persona.
- 

En la visita del MNPT a los ámbitos de alta contención del CAI Jorge Arturo Montero Castro (CAI JAMC), mediante el reciente informe MNPT-INF-231-2025 del 14 de julio del 2025<sup>3</sup>, se identificó que para la toma de decisión de los traslados a alta contención no se constató la participación formal de consejos interdisciplinarios por lo que no existió valoración específica para cada caso, situación que se diferencia de los hallazgos encontrados en el CAI Terrazas.

Por lo tanto, es de agrado para el MNPT constatar que tanto el CAI Terrazas como el CAI Carlos Luis Fallas a diferencia de otros centros penales o ámbitos del JAMC, realizaron los esfuerzos necesarios para celebrar consejos interdisciplinarios ordinarios y extraordinarios donde realizaron una revisión de los casos de forma individualizada, plasmando en sus documentos las razones y justificaciones debidamente fundamentadas que perfilan a las personas para su ingreso a los pabellones de alta contención, o para su egreso a otras terrazas de menor contención.

---

<sup>3</sup> Este informe se puede descargar en la página web de la Defensoría de los Habitantes, en el apartado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura [aquí](#).

#### **2.4. APLICACIÓN DE MEDIDAS RESTRICTIVAS EN LA ALTA CONTENCIÓN.**

El Ministerio de Justicia y Paz emitió la Directriz DVJ-009-04-2025 del 22 de abril del 2025<sup>4</sup>, con el asunto *Lineamientos específicos para los Circuitos de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional*, establecieron disposiciones de mayor restricción en comparación con los espacios de menor contención del Sistema Penitenciario Nacional, lo cual se expresa en aspectos como el ingreso de alimentos, la periodicidad de las encomiendas permitidas, la visita familiar, la visita íntima, las llamadas telefónicas, los objetos prohibidos y actividad física. Al respecto en su CONSIDERANDO SEXTO la directriz señala,

13

Que la existencia de condiciones especiales en los Circuitos de Alta Contención obliga a regular con mayor precisión el ingreso de objetos y alimentos, de modo que, se resguarde el orden, se minimicen los riesgos de la ejecución de actos no autorizados, y se garanticen únicamente aquellas necesidades esenciales que no comprometan la seguridad institucional, así como, la regulación de la periodicidad de las visitas generales e íntimas con vínculo demostrado y la comunicación al exterior.

Es importante mencionar que el 07 de mayo de 2025 se emitió la Adición y especificación a generalidades de la Directriz DVJ-009-04-2025, sobre algunos temas en particular como lo son la regulación del contacto de niños, niñas y adolescentes con la población privada de libertad ubicada en los circuitos de alta contención, la existencia de un vínculo previamente demostrado para la aprobación de la visita íntima, y otros aspectos relacionados con el tema de las encomiendas.

En seguimiento a los lineamientos enunciados, el MNPT constató que en las terrazas C y D del CAI Terrazas se aplicaron las restricciones que se caracterizarán en los siguientes apartados.

##### **2.4.1. Hallazgos sobre la alimentación**

En el CAI Terrazas se aplicó lo indicado en la Directriz DVJ-009-04-2025, la cual señalaba el siguiente lineamiento en cuanto a la alimentación

##### **Artículo 2. Ingreso de alimentos**

La alimentación de las personas privadas de libertad ubicadas en los Circuitos de Alta Contención será provista exclusivamente por la administración del establecimiento penitenciario en los horarios y lugares establecidos. Queda prohibido el ingreso de alimentación distinta a la elaborada por la administración penitenciaria, salvo el ingreso de alimentos y bebidas, mediante encomiendas una vez al mes.

---

<sup>4</sup> Como se indicó previamente en el informe, el Ministerio de Justicia y Paz emitió la Directriz DVJ-010-09-2025, Regulación sobre artículos permitidos y encomiendas en el Circuito de Alta Contención, con fecha del 4 de setiembre de 2025, la cual deroga totalmente la Directriz DVJ-009-04-2025 y su adición. Considerando lo anterior, esta directriz no se considera como parte del análisis del presente informe, en virtud de que dicha regulación no estaba vigente, ni era de aplicación al momento de la inspección.

Acerca de la alimentación, el personal del MNPT verificó que la población privada de libertad recibe su alimentación en bandejas individuales proporcionadas por el CAI. Esto fue confirmado por las personas privadas de libertad. Estas últimas expresaron algunas inconformidades al respecto:

- La calidad de la alimentación la consideran bien, aunque puede mejorar. Sin embargo, consideran que la cantidad es poca, por lo que se suele sentir hambre.
- El horario de alimentación empieza a las 8:00 am, y la última comida es a las 4:00pm, lo cual les da unas 16 horas de ayuno. Asimismo, si quisieran recalentar la comida luego de las 4 pm no les es posible, ya que no cuentan con microondas, lo cual afecta el riesgo higiénico de la comida fría si se quiere comer posterior a las 4:00 pm (al no poderse calentar sube la probabilidad de crecer bacterias).
- Algunas personas reportaron no tener todos los implementos necesarios para comer, como cucharas o vasos.
- Las personas que requieren dieta con receta médica (por ejemplo, con diabetes, hipertensión) expresan no estar recibiendo su comida con las especificidades requeridas.

14

Por su parte, el personal de administración señaló que efectivamente la alimentación se brinda en bandejas, no obstante, han enfrentado algunos inconvenientes con la población debido a que en ocasiones estos se rehúsan a entregar de vuelta la cantidad completa de bandejas servidas y esto se constituye en un problema a razón de que no se cuenta con la posibilidad de estar sustituyendo las bandejas faltantes.

#### a. Consideraciones sobre la alimentación

A diferencia de la inspección a alta contención del JAMC, el MNPT no pudo observar en el CAI Terrazas el tiempo de distribución de alimentos para constatar la calidad o cantidad servida, no obstante, considera necesario resaltar algunas normas internacionales que son aplicables en cuanto a este tema.

Respecto a la alimentación, las *Reglas Nelson Mandela*<sup>5</sup> expresan:

**Regla 22.** 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas

**Regla 35.** 1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos; e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean

---

<sup>5</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2015. Disponible [aquí](#).

organizadas por personal especializado. 2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.

**Regla 43.** 1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; **d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;** e) los castigos colectivos. (Destacado propio).

#### **2.4.2. Hallazgos con respecto a acceso a encomiendas y artículos de higiene personal.**

En cuanto a las restricciones en las encomiendas, al momento de la inspección también se aplicaba según la Directriz DVJ-009-04-2025 en los siguientes términos:

- Ingreso de alimentos una vez al mes, permitiendo un máximo de dos tazas con tapa, con capacidad de 32 onzas cada una, que contengan dos comidas principales y dos bebidas de 600 ml, que no sean energizantes.
- Encomiendas, una vez cada dos meses, autorizando los siguientes artículos personales: dos pares de medias, y cinco prendas de ropa interior, tres camisas, tres pantalones o pantalonetas, dos pares zapatos, un par de sandalias sin cordones ni tiras y dos toallas. Un vaso y una cuchara de polycarbonato. Y los siguientes artículos de uso y aseo personal: un vaso y cuchara, un cepillo de dientes, un champú de no más de 1000 ml, un corta uñas pequeño y sin cuchilla, un desodorante en roll on, barra o gel, jabón en polvo en bolsa transparente de 2 kilos, tres barras de jabón para baño, 8 rollos de papel higiénico, dos pastas de dientes, un peine, 4 rasuradoras, preservativos según prescripción o 12, 10 cajetillas de 20 unidades de cigarrillos, 1 encendedor plástico, 3 fotografías familiares, unos lentes de leer y lentes de contacto, 12 piezas de prensas de ropa, un material de lectura impreso previamente aprobado, un cuaderno cosido de 100 hojas, un lapicero, pañales en caso de requerirse, una sábana, un cubrecama, una almohada.

El personal señaló que se construyó un cronograma para recibir las encomiendas basado en los lineamientos de la directriz, de manera que una vez al mes se reciben las encomiendas con alimentación y cada dos meses se permite el ingreso de las encomiendas que contienen artículos personales, específicamente se tienen programadas para la segunda y tercera semana del mes en que corresponde. Es importante indicar, que el MNPT observó que en el área de ingreso de la visita se tiene una pizarra con la información sobre los que debe contener las encomiendas, sus horarios y además una lista de los objetos prohibidos.

Por su parte, la población señaló su descontento por la periodicidad y cantidad establecida en la directriz la que según indicaron no es suficiente, al respecto una de las personas entrevistadas señaló *“para poder entrar algo uno tiene que devolver lo que tiene aquí y yo partí una cobija a la mitad porque otro compañero no tenía y cuando quise devolver solo esa mitad para que me ingresaran otra me dijeron que no hasta que también diera la otra mitad”* agrega *“aquí hay mucha gente sin cobija y sin sábana porque vienen de limón y la familia está allá y no les han podido traer nada”*.

Además, se indicó que, con respecto a las encomiendas con alimentos preparados, estos son entregados en horas de la tarde cuando ya se encuentran fríos y al no contar con microondas los deben consumir fríos o incluso en mal estado, según ellos por la cantidad de tiempo requirió el proceso de ingreso y entrega a cada pabellón.

a. Consideraciones sobre la dificultad de satisfacer necesidades de alimentación y artículos de higiene

El pasado 4 diciembre de 2024, el Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica emitió la circular DGAS-14-2024 para ordenar el cierre inmediato de las pulperías (comisariatos) dentro de los centros penitenciarios, con el fin de evitar irregularidades en excedentes de dinero que las personas privadas de libertad podrían usar inadecuadamente.

Es de importancia indicar que, la existencia de pulperías en los centros penitenciarios les permitía a las personas acceder a distintos productos alimenticios y productos básicos de higiene que el sistema penitenciario no puede brindarles o que, en caso de suministrarlos, lo hace de manera insuficiente, razón por la cual, actualmente la población, en general, carece durante gran parte del mes de estos artículos que son básicos indispensables.

Por lo tanto, si hay una afectación y dificultad para satisfacer estas necesidades de alimentación y artículos esenciales de higiene en la población penal del país, que sí tiene acceso frecuente a encomiendas, la situación es mucho más grave para las personas privadas de libertad ubicadas en alta contención, esto debido las disposiciones de la Directriz DVJ-009-04-2025 sobre la reducción en el ingreso de encomiendas con alimentos a solo una vez al mes, limitando la cantidad y por ende el tipo de alimento (al solo permitirse dos tazas de 32 onzas y dos bebidas) y, especialmente, la reducción del ingreso de encomiendas con artículos de uso y aseo personal cada dos meses.

La situación se agrava aún más con las personas privadas de libertad que están a una distancia significativa de su grupo familiar o red de apoyo, de manera que por la ubicación geográfica y el gasto económico que esto implica, no podrán acceder a este tipo de artículos o alimentación adicional a la que brinda el centro.

En resumen, ante la falta de pulperías, las encomiendas que se reciben de manera regular se constituyen en un modo para lograr satisfacer necesidades básicas de alimentación y de insumos de higiene, complementando así lo que la administración penitenciaria brinda de forma limitada o insuficiente.

El MNPT considera que el sistema penitenciario debe buscar la manera de respetar y garantizar el acceso a insumos para complementar la alimentación, y facilitar además el acceso a artículos

de higiene de manera más frecuente en la población que se encuentra ubicada en los circuitos de alta contención.

### **2.4.3. Hallazgos sobre pertenencias y artículos personales.**

Al respecto de artículos personales, la citada directriz indicaba lo siguiente:

- Se prohíben los siguientes objetos:
  - Cualquier alimentación que no esté contemplado en el punto anterior.
  - Aparatos electrónicos, celulares, relojes inteligentes, audífonos y objetos tecnológicos, televisores y radiograbadoras.
  - Joyas, cosméticos, maquillaje, perfumes.
  - Cuerdas, sogas, cables o materiales similares
  - Papelería que no sea la estrictamente necesaria o que comprometa la seguridad institucional.
  - Cualquier medicamento que no sea suministrado o autorizado por el área médica del centro penitenciario.

En la primera visita de inspección realizada por el MNPT, el 04 de junio de 2025, se conoció que el área de seguridad del CAI Terrazas en aplicación de la directriz ha realizado revisiones para la regulación de pertenencias, decomisando los objetos que se indican arriba. Se constató por medio de lo expresado por el personal que efectivamente se realizó el retiro de la totalidad de relojes con los que contaba la población de la terraza C y D y que aunado a esto se estaban analizando las acciones posibles para proporcionales un reloj de pared que pudiera estar a la vista de todas las personas en cada pabellón. No obstante, en la visita del 09 de julio de 2025 se conoció que los relojes fueron devueltos, es especial aquellos que no cumplían con la especificación de “reloj inteligente”.

Lo anterior fue constatado por la población en el momento que se conversó con ellos, no obstante, mencionaron que muchos de ellos se encuentran sin su respectivo reloj ya que sus familiares los retiraron del centro refiriendo que no pueden volverlos a ingresar. Al respecto, el la Dirección del CAI señaló que no existe ninguna disposición que prohíba que puedan volver a ingresarlos.

Las personas privadas de libertad se refirieron al retiro de los abanicos, televisores y de radiograbadoras siendo que estos dos últimos les preocupa significativamente, ya que afecta directamente su derecho a la información y conexión con el mundo, en especial cuando expresaron su deseo de informarse para las próximas elecciones donde el tema carcelario según ellos, será un aspecto central en las campañas y debates.

Ahora bien, un aspecto de particular preocupación para el MNPT, es que la adición a la Directriz DVJ-009-04-2025 indica que las personas privadas de libertad pueden tener “*Un material de lectura impreso previamente aprobado (libros de contenido lícito y no ofensivo a la seguridad), un cuaderno cosido de cien hojas y un lapicero transparente*”, estas limitaciones en cantidad y contenido en libros, materiales didácticos, cuadernos, pueden constituirse en formas de censura previa, y en afectaciones directas a la libertad de pensamiento, expresión e incluso puede afectar limitando su derecho a establecer denuncias por escrito.

a. Consideraciones sobre el derecho a contar con pertenencias y artículos personales

Al igual que en los ámbitos de alta contención del JAMC, en el CAI Terrazas se hizo el retiro de relojes a la población, sin embargo, como se indicó en párrafos anteriores, el MNPT corroboró en su última visita que estos fueron devueltos.

En este punto es importante indicar lo que se anotó en el informe informe MNPT-INF-231-2025 del 14 de julio del 2025<sup>6</sup>, sobre alta contención.

18

No acceder a la hora, o tener control sobre esta, puede generar sentimientos de ansiedad y frustración en las personas privadas de libertad, incluso puede convertirse en un problema de salud para aquellas que toman medicamentos en un horario determinado, o un problema adicional innecesario para quienes desean establecer alguna rutina, como levantarse, realizar ejercicio físico, asistir o realizar alguna actividad de interés, entre otras.(...) Es imprescindible que el Sistema Penitenciario analice detenida y cuidadosamente los lineamientos que emita en el futuro, justificándolos debidamente y buscando alternativas que aminoren o contrarresten efectos adversos que esto podría causar en la población penal.

En cuanto al retiro de abanicos, este MNPT considera que la falta de ventilación natural y artificial puede influir en la sensación térmica dentro de los pabellones, en especial cuando se trata de un área geográfica que se caracteriza por las altas temperaturas.

b. Consideraciones sobre el derecho a la información, derecho de libertad de pensamiento y expresión

El personal indicó que en cumplimiento con las directrices las personas privadas de libertad no cuentan con acceso a la televisión ni a radio grabadoras siendo que en este último caso no se abre la posibilidad de permitir radios de baterías, tal y como se indica, en el artículo 154 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional:

*Artículo 154.- Derecho de acceso a la información.* Las personas privadas de libertad tendrán derecho a poseer un radio de baterías y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Por razones de estudio o trabajo, podrá autorizarse el uso de dispositivos electrónicos, en los espacios que se dispongan para tales fines, conforme a las disposiciones vigentes.

Claramente, la falta de estos dispositivos afecta significativamente su derecho a la información y a la conexión con el mundo exterior.

Ahora bien, un aspecto de particular preocupación para el MNPT, es que la circular 03-2025 indica que las personas privadas de libertad pueden tener “*Un material de lectura impreso previamente aprobado (libros de contenido lícito y no ofensivo a la seguridad), un cuaderno cosido de cien hojas y un lapicero transparente*”, estas limitaciones en cantidad y contenido en libros,

---

<sup>6</sup> Este informe se puede descargar en la página web de la Defensoría de los Habitantes, en el apartado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, pág.36. [aquí](#).

materiales didácticos, cuadernos, pueden constituirse en formas de censura previa, y en afectaciones directas a la libertad de pensamiento y expresión.

En sentido con lo anterior, los estándares internacionales son claros sobre estos aspectos, así por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Además de lo anterior, con el respeto a este derecho, se le da además cumplimiento al principio de normalidad, donde las personas privadas de libertad deben ver satisfecho su derecho a recibir informaciones, así como de poder expresar sus opiniones y difundirlas por los medios que mejor lo considere, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala, por su parte:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, las Reglas Mandela establecen que,

**Regla 63** Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

Por todas las razones expuestas, es preocupante para el MNPT que se hayan creado lineamientos que restrinjan el derecho a la información, a la libertad de pensamiento y expresión de las personas en prisión, limitando su contacto con el exterior al mínimo, sin posibilidad de conocer lo que pasa en el mundo, de realizar lecturas de temas que les sean de interés libremente o de la posibilidad de plasmar sus ideas por escrito, sin ver limitada esa posibilidad a un cierto número de hojas por mes.

Al respecto, el MNPT cita su más reciente informe sobre alta contención MNPT-INF-231-2025 realizado en el JAMC <sup>7</sup>

Por lo anterior se considera importante que, desde la administración penitenciaria se analicen posibilidades para que las personas privadas de libertad tengan acceso a medios de información, ya sea regulando y controlando adecuadamente el ingreso de aparatos como televisores o radios, con características que no afecten la seguridad, y estableciendo lugares específicos para ubicar y controlar por horarios para su uso.

20

c. Consideraciones sobre el rol de la Dirección de la Policía Penitenciaria en la prohibición de bienes y objetos

Por otra parte, el artículo 163 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional señala entre los deberes de las personas privadas de libertad,

*Deber de no utilizar o tener sustancias u objetos prohibidos.* Las personas privadas de libertad ubicadas en los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral, tienen prohibido tener o utilizar:

d) Dinero fuera de las formas y los límites establecidos por la autoridad penitenciaria, u objetos valiosos como joyas o análogos;

g) Los demás bienes y objetos que llegaren a **prohibirse vía circular conjunta de la Dirección General de Adaptación Social y de la Dirección de la Policía Penitenciaria.** (Destacado propio)

El citado artículo, se refiere a la facultad que se tiene para prohibir bienes y objetos vía circular conjunta de la Dirección General de Adaptación Social y de la Dirección de la Policía Penitenciaria, aspecto que no se cumplió en la directriz DVJ-009-04-2025, ya que se emitió con la participación de la DGAS y el viceministro, pero no de la Dirección de la Policía Penitenciaria quienes solo fueron copiados, desatendiendo así nuevamente al Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

**2.4.4. Hallazgos sobre la realización de actividades físicas, recreativas y deportivas.**

Con respecto las actividades relacionadas a la recreación y deporte, la directriz DVJ-009-04-2025 señalaba,

Artículo 6. Objetos prohibidos

Juegos de mesa, aparatos o máquinas para realizar ejercicios.

Artículo 10. Actividad física.

Tendrán la posibilidad de realizar actividad física en los espacios designados para tales fines, conforme la infraestructura del Circuito de Alta Contención.

Las personas privadas de libertad señalaron que efectivamente se decomisaron implementos para realizar ejercicios, como pesas, sacos, bancas, entre otros, por lo que, dentro de los

---

<sup>7</sup> Idem, pág. 39

pabellones en el área de patio realizan ejercicios de tipo funcional, que no requiere de equipamiento de gimnasio. Durante el recorrido, el MNPT observó que la cancha central de la terraza C se encontraba en uso por parte de uno de sus pabellones. El espacio cuenta con cancha de fútbol y básquet y al momento del recorrido las personas estaban jugando futbol. Es amplia y permite realizar ejercicios funcionales bajo techo con buen acceso al aire libre, posee además un área de servicios sanitarios y de lavamanos.

El área de seguridad indicó que cuentan con un cronograma semanal que se aplica de manera rotativa por pabellón, para que las personas que voluntariamente lo quieran disfruten de la actividad por 40 minutos. Cada pabellón tiene acceso a esta cancha cada 15 días.

Lo anterior fue constatado en el documento aportado por el área de seguridad denominado *Cronograma actividades al aire libre pabellones alta contención Terrazas C y D* con fecha del 22 de mayo de 2025. En este se observó que de lunes a jueves se poseen tres horarios que inician a las 8:00 am y finalizan a las 10:40, por lo que cada mañana tres pabellones tiene derecho al uso de la cancha central de la terraza. En dicho cronograma se observó que los seis pabellones de cada terraza están incluidos.

#### a. Consideración sobre las actividades recreativas y deportivas

Una de las diferencias del CAI Terrazas cuanto a los ámbitos de alta contención del JAMC es la siguiente, para lo cual se cita el informe MNPT-INF-231-2025,

Durante el recorrido por el módulo C1 del ámbito C, se observó que se destinó un área específica bajo techo con bancas tipo gimnasio (elaboradas de madera), aros colgantes para hacer dominadas y ruedas para realizar trabajo abdominal. El área se observó, es amplia y permite realizar ejercicios funcionales tanto bajo techo como en el área del sol, la cual también es utilizada para jugar fútbol y básquetbol, ya que se observaron marcos, aros y dos balones de fútbol. En el área bajo techo adicional al gimnasio, se observó una mesa de pingpong y un área para lectura o celebración de actividades religiosas.<sup>8</sup>

El área que se describe arriba es de acceso de la población durante el tiempo que el patio central está abierto, de manera que pueden ocupar su día, realizando ejercicios, practicando un deporte, recibiendo sol directo, jugando ping pong o incluso realizando alguna actividad religiosa en el área destinada para tal fin y adicional a esto son llevados (según un cronograma y a solicitud de la población) a otra cancha de futbol en el afuera del módulo, para realizar actividad deportiva. Por su parte en el CAI Terrazas, las personas no tienen acceso durante el tiempo de uso del área central del pabellón a realizar actividad física de manera amplia ya que la infraestructura no lo permite, ni tienen acceso a algunos implementos para realizar ejercicios en la cancha central de la terraza.

Es por esto que, el MNPT considera que es importante que la Dirección y la Policía Penitenciaria del CAI Terrazas, analicen la viabilidad de incorporar en la cancha central de las terrazas de alta contención, una pequeña área con implementos de gimnasio y alguna mesa de juegos que le permita a la población en general acceder a otras actividades fuera de fútbol o básquet.

---

<sup>8</sup> Idem, pág. 47

Las actividades deportivas y recreativas se constituyen en un elemento indispensable para la adecuada reinserción de la población privada de libertad. Los estándares internacionales y normativa nacional, en específico el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, establece en su artículo 137, el derecho a actividades deportivas, recreativas, artísticas y culturales, no obstante, la realidad es que el sistema penitenciario no ofrece suficientes oportunidades de este tipo en alta contención y preocupa al MNPT que, por el perfil criminológico de las personas ubicadas en este espacio, las necesidades de custodia especial que requieren y la falta de personal policial disponible, se vean suspendidas afectando este derecho.

#### **2.4.6. Hallazgos sobre la visita general**

El ingreso de personas para visitar a la población ubicada en los circuitos de alta contención también ha sido restringido, por ejemplo, la mencionada directriz refería:

##### **Artículo 7. Visita general**

Podrán recibir una persona mayor de edad, siguiendo los procesos previamente establecidos para tales efectos, una vez al mes, según distribución asignada por el personal penitenciario a cargo, por un tiempo de máximo de dos horas, dentro del lapso de tiempo que sea establecido para la visita. No se permite el ingreso de encomiendas, comidas, o bebidas durante el espacio de la visita general.

De acuerdo al personal el acceso a la visita general se mantiene, sin embargo, se aplican los lineamientos sobre la cantidad de visitantes y el límite de tiempo establecido. Se indicó que la visita se continúa efectuando en el comedor de las terrazas y que efectivamente no se permite el ingreso de alimentos como si se le permite a la demás población privada de libertad del Centro Penal.

Al respecto las personas privadas de libertad señalaron que resienten que ya no tengan acceso a las visitas generales semanalmente, el poco tiempo que se les otorga y la imposibilidad de compartir alimentación durante ese tiempo de integración familiar.

De acuerdo a lo observado en las entregas semanales se han estado realizando las visitas generales. Se constató que en la terraza C, los seis dormitorios han sido registrados en los informes con un promedio de 30 personas privadas de libertad visitadas semanalmente; y con respecto a la terraza D, igualmente los 6 dormitorios han sido debidamente registrados, con un promedio de 21 personas privadas de libertad visitadas por semana.

#### **2.4.7. Hallazgos sobre visita íntima**

La directriz DVJ-009-04-2025 y su adición en cuanto al acceso a la visita íntima anotaban lo siguiente,

##### **Artículo 8. Visita íntima con vínculo previamente demostrado**

Podrán recibir una persona mayor de edad, con la que se haya demostrado un vínculo previo y siguiendo los procesos ya establecidos para tales efectos, de manera bimestral, según distribución asignada por el personal penitenciario a cargo, por el lapso de tiempo de máximo dos horas. No se permite el ingreso de encomiendas, comidas, o bebidas durante el espacio de la visita.

En la entrevista con población privada de libertad se conoció que el área de trabajo social ha estado realizando valoraciones y algunas personas expresaron su descontento, ya que en aplicación a la directriz su derecho de visita íntima ha sido negado, debido a que no se logró demostrar un vínculo existente.

No se logró verificar si las visitas íntimas se están efectuando ya que los informes de entrega semanal registran la información del centro en su totalidad y no de las terrazas C y D en específico.

23

#### **2.4.8. Hallazgos sobre llamadas telefónicas**

En lo que respecta al acceso a la comunicación por medio de teléfonos públicos la directriz indica,

##### Artículo 9. Llamadas telefónicas

Podrán hacer uso del teléfono público, con una duración de máximo diez minutos a la semana, según distribución asignada por el personal penitenciario a cargo.

El personal informó que este se constituye en el único lineamiento que no está siendo aplicado en las terrazas de alta contención, ya que los teléfonos públicos se encuentran dentro de los pabellones y según explicó el personal policial estos necesitan ser modificados, de manera que en la actualidad, las personas privadas de libertad tiene acceso libre a las llamadas telefónicas durante el día.

La población confirmó lo indicado por el personal, y agregó que para hacer sus llamadas cuentan con un privado de libertad que realiza funciones de telefonista, quien se encarga de asignar el teléfono y verificar que el tiempo de uso sea de manera equitativa.

##### a. Consideraciones sobre el derecho al contacto con el mundo exterior

Al igual que sucedió en el JAMC las personas privadas de libertad ubicadas en las Terrazas C y D catalogadas como alta contención, han sufrido importantes restricciones en cuanto las visitas familiares e íntimas, así como la imposibilidad de visita de hijos e hijas, manteniendo únicamente el libre acceso durante el día al teléfono público.

Es importante tanto para las personas privadas de libertad como para sus familiares mantener la interacción y el contacto especialmente por medio de llamadas telefónicas, visita general y visita íntima, ya que les significa una forma de sostener el vínculo que ya de por sí ha sido fragilizado y deteriorado por la prisionalización.

También le preocupa al MNPT, las personas que poseen sus entornos familiares o redes de apoyo en otras provincias del país, sufriendo la disminución drástica de sus visitas debido a los costos económicos que implica trasladarse, por lo tanto, presentan actualmente una dificultad para mantener sus vínculos afectivos. En el caso de las personas donde sus familiares, parejas y amigos realizan un esfuerzo económico, y de tiempo, para estar más presente en el acompañamiento a lo largo del proceso de prisionalización, estas están viendo disminuida dicha

posibilidad, debido a las restricciones en cuanto a la frecuencia de los días de visitas y la limitación en la cantidad de personas que ingresan.

En relación con la visita general, el Reglamento del Sistema Penitenciario establece para toda la población privada de libertad lo siguiente:

**Artículo 142.-** *Derecho a la visita general y visita especial.* Toda persona privada de libertad tendrá derecho a visita general y especial en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

**Artículo 265.-** *Número de personas visitantes por persona privada de libertad.* Toda persona privada de libertad deberá registrar las personas mayores de edad autorizadas para visitarla. No obstante, por razones de seguridad y oportunidad, durante cada día de visita solo podrá recibir un máximo de tres personas mayores de edad. Tratándose de personas menores de edad, podrán ingresar quienes dispongan de la autorización institucional, siempre que lo hagan acompañadas de la persona adulta responsable de su cuidado y protección.

Por su parte, la visita íntima, en lo que interesa, está regulada en el mismo Reglamento Penitenciario, de la siguiente manera:

**Artículo 143.-** *Derecho a la visita íntima.* La población penal de los Centros de Atención Institucional y de las Unidades de Atención Integral, tendrá derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación por su orientación sexual. Este derecho también aplicará a las parejas ubicadas en el mismo o en diferentes establecimientos penitenciarios, de acuerdo a los lineamientos que se dispongan al efecto.

**Artículo 263.-** *Horarios y duración de la visita.* Cada uno de los centros o unidades debe garantizar la recepción de la visita general al menos una vez por semana, por un período no mayor a cuatro horas y no menor de una hora, salvo en aquellos casos que por seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria sea necesario determinar un horario de visita diferente al indicado, lo cual será definido por la dirección del centro o unidad respectiva.

**Artículo 301.-** *Organización.* La sección de Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad, será responsable del procedimiento de visita íntima, que se autorizará únicamente en los Centros de Atención Institucional, Unidades de Atención Integral y en los centros de internamiento de personas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil.

La visita se realizará en el espacio definido por la administración penitenciaria para tal efecto, bajo las condiciones ambientales y sanitarias requeridas. Se otorgará una vez cada quince días y su duración será como máximo de cuatro horas, según lo que determine la dirección del centro, ámbito o unidad, como norma general para la población del espacio respectivo.

Esto quiere decir que, sin detrimento de cada caso particular donde se deba suspender por casos debidamente justificados, de conformidad con la normativa vigente, y, salvo una derogatoria o modificación de estas disposiciones reglamentarias, y de conformidad con los procedimientos legales señalados para los efectos, el Sistema Penitenciario debe asegurar el cumplimiento de la visita general, incluida la visita de personas menores de edad, así como la visita íntima, según el reglamento respectivo, incluyendo la periodicidad indicada.

Con respecto al derecho a la vida familiar de las personas privadas de libertad Andrew Coyle indica:

Las personas enviadas a prisión pierden el derecho a la libre circulación pero, en tanto que seres humanos, conservan otros derechos. Uno de los más importantes es el derecho a mantenerse en contacto con sus familias. No solo se trata del derecho del recluso, sino también de un derecho de los familiares que no están encarcelados. Mantienen el derecho de estar en contacto con padres, hijos, hermanos que hayan sido enviados a prisión. Las administraciones penitenciarias son responsables de asegurar que los reclusos puedan mantener y desarrollar estas relaciones. Las medidas para todos los niveles de comunicación con los familiares próximos deberán estar basados en este principio. Y de ellos se deriva que bajo ninguna circunstancia se utilizará como sanción la pérdida o restricción de las visitas familiares.<sup>9</sup>

Adicionalmente agrega un tema sumamente importante y que el MNPT señala en párrafos anteriores, sobre la proximidad con al hogar:

Dar prioridad al mantenimiento del contacto con la familia supone algunas obligaciones a las autoridades penitenciarias. En primer lugar, tiene implicaciones para la organización del sistema penitenciario y es un argumento favorable para que el lugar de residencia del recluso sea un factor determinante a la hora de decidir en qué prisión encarcelarlo. Tiene asimismo implicaciones culturales para el recluso, además de facilitar el desplazamiento de las familias que acudan a visitar al pariente encarcelado. Considerando que muchos reclusos proceden de entornos marginalizados y empobrecidos, el costo de viajar grandes distancias puede suponer la imposibilidad de visitar al recluso si la prisión está muy alejada del lugar de residencia de la familia. En aquellos países en los que los reclusos dependen de sus familiares para la obtención de ropa alimentos, medicamentos y otras necesidades, la proximidad al hogar es de fundamental importancia.<sup>10</sup>

A modo de cierre, el MNPT considera necesario hacer énfasis en lo indicado por el mismo autor, respecto al equilibrio que debe existir entre la seguridad y el contacto con el mundo exterior en las prisiones:

La necesidad de mantener a los reclusos en condiciones adecuadas de seguridad necesita equilibrarse con su derecho a tener contacto con el mundo exterior. Por más poderosas que sean las consideraciones de seguridad, se debe continuar

---

<sup>9</sup> Coyle, Andrew. *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario*, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido, 2002. Pág. 95. Disponible [aquí](#).

<sup>10</sup> ídem

permitiendo el contacto con el mundo exterior, en condiciones razonables. Este es un elemento importante para salvaguardar los derechos del recluso. También puede ayudar en su proceso de rehabilitación. Además, a la administración penitenciaria le interesa alentar a los prisioneros a tener contacto con el mundo exterior porque puede mejorar la estabilidad dentro de la prisión.<sup>11</sup>

#### **2.4.9. Hallazgos sobre visitas de menores de edad**

26

De acuerdo a lo expresado por la población el nulo contacto físico con sus hijos e hijas ha significado uno de los retos más difíciles desde su ingreso al Circuito de Alta Contención. Aunque señalaron que pueden conversar telefónicamente con estos(as), indican que esto no sustituye su deseo de verlos y compartir en visita general. Ninguno señaló que se le haya dado la posibilidad de una videollamada para conversar con sus hijos menores de edad.

Al respecto el personal señaló que se encuentran a la espera del lineamiento respectivo que permita el contacto de las personas menores de edad con la población y que hasta el presente esto no se ha realizado en la práctica, por ejemplo, una persona funcionaria expresó que *“la directriz lo dice, que debe ser en un espacio seguro, pero nadie sabe qué significa bien eso, ni cómo se va a lograr que realmente sea seguro”*, en referencia a lo previamente indicado en el artículo 2 de la adición y especificación de la directriz DVJ-009-04-2025, Regla general de no presencialidad.

##### a. Consideraciones sobre la restricción en el contacto con personas menores de edad.

Sobre las medidas de restricción que se están imponiendo para ingreso de niños, niñas y adolescentes a los Circuitos de Alta Contención se considera importante citar un estudio que hace una recopilación de la información disponible sobre encarcelamiento paterno, principalmente en Estados Unidos y del Reino Unido,

Los niños y niñas entrevistados mientras visitaban a su padre en una cárcel de EE.UU. otorgaban gran valor a las visitas, mismas que parecían ayudarles a sobrellevar los conflictos de separación y las fantasías espantosas que tenían sobre la cárcel. Los niños y niñas entrevistados en el Reino Unido también expresaron sentimientos positivos en torno al hecho de visitar a su padre encarcelado, aunque hubo opiniones mixtas sobre las condiciones de las visitas. Una y otra vez se ha demostrado que la participación paterna tiene efectos positivos directos e indirectos en el desarrollo del niño o niña, y a pesar del contexto sin igual de la prisión, la relación padre-niño/a puede seguir siendo beneficiosa para el menor. No puede darse por hecho que un padre es una influencia negativa para sus hijos/as sólo porque ha ido a parar a la cárcel, como tampoco puede darse por sentado que el contacto con él respeta el interés superior del niño. Se deberá revisar caso por caso y entonces decidir. Cuando se niegue el contacto con un padre encarcelado, deberá poderse demostrar que dicho contacto contradice el interés superior del niño o niña en cuestión.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ídem Pág. 66

<sup>12</sup> Quaker United Nations Office. *Los niños también necesitan a sus padres: Información sobre los niños con padres en prisión*. Ginebra: QUNO, 2009. Pág.14. Disponible [aquí](#).

En el mismo estudio se agrega,

Claro que también puede suceder que haya razones legítimas del porqué una madre y quienes la rodean piensan que visitar al padre en la cárcel va en contra del interés superior del niño o niña. Puede ser por el efecto negativo propio del ambiente penitenciario o porque les preocupa que la relación con el padre pueda ser perjudicial para la niña o el niño. El contacto de un menor con su padre sólo debe restringirse cuando vaya en contra del interés superior del menor. El control del acceso o “*gatekeeping*” es algo que debe preocuparnos cuando esté obstruyendo una relación potencialmente positiva y segura entre el niño o niña y su padre encarcelado sólo porque se ha dado por sentado que el contacto con el padre será negativo sin tener fundamentos.<sup>13</sup>

27

En ambos aportes se observa un factor común, y refiere a la necesidad de fundamentar o demostrar adecuada y ampliamente por qué se considera que el contacto de los menores de edad con la persona privada de libertad se constituye en un riesgo, o por qué podría ir en contra de su interés superior.

Tomando en cuenta lo dicho, se considera que la adición y especificación a la directriz DVJ-009-04-2025 no ampliaron en sus considerandos las razones que fundamentan la restricción generalizada de este derecho. Únicamente en su considerando QUINTO se indica lo siguiente:

Que, si bien las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 58 y 60, “Mandela”) disponen que el vínculo familiar de las personas privadas de libertad se promueva únicamente cuando las visitas se realicen en condiciones adecuadas para niñas, niños y adolescentes, el Circuito de Alta Contención, **al albergar población catalogada de alto riesgo y aplicar protocolos de seguridad reforzada, configuran entornos que pueden resultar potencialmente nocivos para la salud emocional de la niñez. (la negrita es nuestra)**

Dicho lo anterior, el MNPT considera que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional a diferencia de la directriz, toma en cuenta la particularidad de cada caso al mencionar,

**Artículo 269.-** *Requisitos de ingreso para visitantes menores de edad.* Para ingresar a un centro o unidad, toda persona menor de edad deberá contar con un carné y hacerse acompañar de una persona responsable de su cuidado durante la visita. Los profesionales en Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad deberán realizar una valoración social para emitir criterio sobre la conveniencia o no del ingreso de la persona menor de edad. Tomarán en cuenta la existencia de factores de riesgo a su integridad física y emocional, así como la existencia de vinculación afectiva por afinidad o parentesco entre la persona privada de libertad y la persona menor de edad en calidad de visitante, para lo cual deberá contemplar las disposiciones establecidas por la Jefatura Nacional de Trabajo Social.

Por lo tanto, las personas privadas de libertad ubicadas en los Circuitos de Alta Contención deben gozar de los mismos derechos que el resto de población penal, teniendo la posibilidad de

---

<sup>13</sup> Idem, pág. 11

una valoración específica para su caso, que permita descartar situaciones de riesgo en el ingreso de los menores de edad, en procura de que este vínculo afectivo no se vea afectado por dichas restricciones. Es importante que, no sólo se observe y considere el nivel de peligrosidad de las personas ubicadas ahí, o se restringa este derecho por tratarse de hombres que por lo general son vistos como cuidadores de segunda como lo indica la *Quaker United Nations Office* en su estudio,

La asignación de las tareas familiares con base en el género de sus miembros se ha traducido en la presunción de que el padre es un progenitor de segunda clase. “Los jueces, legisladores y oficiales de las correccionales en su mayor parte han fallado en la tarea de reconocer el importante papel que un padre encarcelado puede jugar en la vida de sus hijos/as. Y han fallado también al no evaluar los peligros inherentes al hecho de negarle la oportunidad de desempeñar ese papel”. “Los estereotipos sexuales prevalecen en el contexto penitenciario; los hombres encarcelados no reciben apoyo ni programas para convivir con sus niños/as, de la misma forma que las mujeres reclusas reciben oportunidades inferiores en lo que a programas vocacionales y educativos se refiere”<sup>14</sup>.

(...)

El objetivo habrá de ser el impulsar los derechos de los niños y niñas de madres y de padres encarcelados en una forma igualitaria, pero apropiada a cada género. Los hijos/as de padre encarcelado deben tener oportunidades equivalentes a las de aquellos de madre encarcelada para conservar el lazo progenitor niño/a durante todo el período de encarcelamiento del progenitor, atendiendo siempre al interés superior del menor.

Ahora bien, un análisis integral de la situación de las personas menores de edad que podrían ingresar a los establecimientos de Alta Contención, necesariamente debe considerar criterios técnicos y normativa de la institución especializada; tal es el caso del Patronato Nacional de la Infancia (Pani), el cual es el órgano rector en materia de niñez y adolescencia, a la cual le corresponde realizar intervenciones públicas en coordinación con el Estado y la sociedad civil para que las personas menores de edad y sus familias ejerzan plenamente sus derechos.

Atendiendo esto, el MNPT desconoce si el Ministerio de Justicia y Paz realizó alguna consulta, mesa de trabajo, o coordinación técnica con el PANI, a efectos de establecer las medidas que eventualmente vinieron a restringir la visita de las personas menores de edad a sus familiares en alta contención; y consecuentemente, considerar y aplicar la perspectiva de esta institución, con fundamento técnico en los factores positivos y factores de riesgo, de que una persona menor de edad ingrese al establecimiento penitenciario a visitar a sus progenitores.

El derecho internacional y estudios actuales en psicología, coinciden en reconocer que la visita de menores de edad a sus padres en la cárcel es un derecho que debe de implementarse. Se reconoce riesgos asociados a esta visita, pero se entiende que esto se puede contrarrestar con programas que incidan en la resiliencia de la persona menor de edad, de ahí que es ideal que se implementen programas específicos de atención que mitigue los efectos negativos de visitar una cárcel.

---

<sup>14</sup> Idem, pág 14

En ese sentido, se estima necesario que una iniciativa de este tipo debería ser coordinada con Pani, de forma tal que se trabaje conjuntamente en un programa de promoción de resiliencia positiva para la protección de las personas menores de edad a la hora de la visitar a sus familiares en el Centro Penitenciario. Es claro que el derecho de reunión familiar no puede anularse, aunque haya factores de riesgo y afectaciones, porque son más los factores positivos de la presencia paterna, ya que es usual la resiliencia.

En este sentido, es fundamental mantener la valoración profesional en el caso a caso con lineamientos institucionales claros,<sup>15</sup> sin embargo, los abruptos cambios normativos que el MJP ha emitido respecto a alta contención, genera inseguridad jurídica respecto a los directrices, circulares y lineamientos aplicables y vigentes, por lo que el MNPT considera esencial que las autoridades penitenciarias definan claramente estos aspectos, particularmente en lo que corresponde a las visitas y videollamadas de personas menores de edad a sus padres en alta contención.

Por el momento, para el MNPT la posibilidad de que la población de alta contención pueda realizar videollamadas sus hijos e hijas, se constituye en una herramienta importante para dar continuidad y sostener su vínculo afectivo. Se considera necesario se valore la forma de operativizar esto, tomando en cuenta protocolos de seguridad y custodia, un espacio adecuado con las herramientas tecnológicas necesarias, una previa valoración por parte de las áreas profesionales que consideren necesarias (trabajo social – psicología) y la confección de reglas y normas claras por escrito en cuanto al uso de este espacio, como por ejemplo, que sea único y exclusivo para conversar con las personas menores de edad, sin extenderse a otros miembros del grupo familiar, amistades o comunidad, que sea respetuoso y todo lo conveniente para generar una dinámica positiva.

#### **2.4.10. Hallazgos de otros derechos fundamentales que se desacatan en las circulares y directrices: educación y procesos de atención grupal e interdisciplinaria.**

En las visitas del MNPT, se constató que hay una serie de derechos consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que, en la Resolución y Directriz mencionadas, no se contemplan y que en la práctica de implementación de esta alta contención tanto en el JAMC como en el CAI Terrazas, se han suspendido sin fundamento en ninguna directriz ni circular del Ministerio de Justicia y Paz o la DGAS.

---

<sup>15</sup> Para aspectos del derecho internacional sobre la visita de menores de edad a sus padres en cárcel, puede verse, por ejemplo, UNICEF Argentina. 2021. *Más allá de la prisión: El impacto en niños y niñas de la privación de libertad de sus referentes adultos*. Buenos Aires: UNICEF (Disponible [aquí](#)), Defence for Children International. 2011. *Niños cuyos padres están en prisión*. Informe especial No. 11 (Disponible [aquí](#)).

Para estudios en psicología y desarrollo, puede verse, por ejemplo, Johnson, Erica I., y Arditti, Joyce A. 2023. "Risk and Resilience Among Children with Incarcerated Parents: A Review and Critical Reframing". *Annual Review of Clinical Psychology* 19: 319–344 (Disponible [aquí](#)), Joehlmann, Julie, y Shlafer, Rebecca. 2010. Attachment and Caregiving Relationships in Families Affected by Parental Incarceration. *Attachment & Human Development* 12(4): 395–415 (Disponible [aquí](#)).

Para programas de resiliencia de menores de edad en estos contextos, puede verse, por ejemplo, Humanitarian Hub Resource Institute. 2019. *Manual para el acompañamiento de niñas y niños con padres o madres encarceladas*. Oslo: HHRI. (Disponible [aquí](#)).

En primer lugar, se encuentra la atención profesional grupal disciplinaria e interdisciplinaria y en segundo lugar, están los procesos educativos.

El personal penitenciario y la población privada de libertad del CAI Terrazas, mostró preocupación por la suspensión de los procesos educativos, formativos y de capacitación para las personas ubicadas en los espacios de alta contención. Una de las personas entrevistadas señaló “*como quieren que nos reintegremos a la sociedad si no nos dan cursos ni escuela, ni nada*”.

30

Por su parte, la suspensión de los procesos disciplinarios e interdisciplinarios ha significado que las personas que estaban referidas por el Consejo Interdisciplinario a los ejes de atención como drogodependencia, violencia intrafamiliar, violencia sexual y otros, no cuentan con la posibilidad de continuar los procesos que ya había iniciado en otros centros penitenciarios, o de incorporarse a los grupos respectivos. Lo mismo pasa con las actividades educativas, siendo que la población que se encontraba activa en algunos de los niveles u ofertas educativas se están viendo privados de la posibilidad de continuar con sus estudios.

Según expresó el personal al MNPT, si está realizando las coordinaciones necesarias para dar continuidad al menos con los procesos grupales que ya estaban en curso antes de la implementación de alta contención, los cuales pretenden reiniciar en las próximas semanas, pero únicamente serán tomadas en cuenta las personas que ya estaban en el mismo CAI Terrazas. Con respecto a las personas que son de nuevo ingreso desde otros centros penitenciarios hacia alta contención, se reporta que no se ha logrado dar continuidad a los procesos previos que traían. De esta manera, este conjunto de personas tiene restringido su derecho a cumplir con su plan de atención.

a. Consideraciones sobre el cumplimiento del plan de atención y acceso a la educación, formación capacitación y ocupación como herramientas para la inserción social

Es de agrado para el MNPT conocer como en el CAI Terrazas se están realizando los esfuerzos necesarios para dar continuidad a los procesos de atención de las personas que ya estaban ubicadas ahí, sin embargo, es preocupante la imposibilidad de cumplir con su plan de atención de las personas privadas de libertad que viene de otros centros institucionales.

Al respecto, el MNPT considera que la suspensión de los procesos de atención en violencia intrafamiliar, violencia sexual, habilidades para la vida y drogodependencia y de las actividades relacionadas con procesos educativos, de formación y de capacitación para alta contención, se constituye en una violación flagrante de los principios de inserción social que debe atender el sistema penitenciario nacional; en ese sentido, estas limitaciones implican una desatención directa al Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, el cual en primer lugar establece los procesos de atención como un derecho de la población penal así, por ejemplo, se citan los siguientes artículos :

Artículo 149.- *Derecho a recibir atención profesional.* La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, según sus condiciones de vulnerabilidad e intereses y conforme lo disponga su plan de atención, con respeto a su libre autodeterminación y derechos fundamentales.

Artículo 150.- *Derecho a incorporarse a procesos de atención.* La persona privada de libertad tendrá derecho a ser incorporada a procesos de atención por violencia sexual o intrafamiliar, habilidades para la vida, o por el uso de sustancias psicoactivas. Estos podrán desarrollarse en coordinación con otras entidades especializadas, siempre que estén avalados por el Instituto Nacional de Criminología.

Y adicionalmente dicho reglamento consistentemente ubica a la educación, formación, capacitación e incluso ocupación como parte esencial del proceso de atención profesional y del fin resocializador de la pena, así por ejemplo, en los artículos 9, 136 y 197 de la citada norma:

31

Artículo 9.- *Principio de inserción y atención de calidad.* La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.

Artículo 136.- *Derecho a la educación, formación y ocupación.* La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como atender las necesidades especiales y de diversidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros.

La Dirección General de Adaptación Social procurará la ocupación plena de la población penal y reducir el efecto nocivo del ocio penitenciario. (...)

Artículo 197.- *Actividades de formación, ocupación y capacitación.*

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidades y trato para hombres y mujeres, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la institución. La realización de estas actividades no deberá obstaculizar el desarrollo de los procesos de atención profesional.

Estas disposiciones reglamentarias, van de la mano con los estándares internacionales en materia, así por ejemplo, como las Reglas Nelson Mandela lo indican de forma transversal en diversas reglas como 4, 64, 104, 105, entre otras. Por lo anterior, el MNPT insiste en que el Ministerio de Justicia y Paz debe reanudar de manera inmediata los procesos educativos, formativos, de capacitación y ocupacionales para las personas ubicadas en alta contención, ya que, de no hacerlo, estaría renunciando explícitamente a la propia finalidad del sistema penitenciario costarricense.

El MNPT ha sido insistente en señalar que, para que el cumplimiento de una sentencia en la fase de ejecución alcance su objetivo de reinserción de la persona privada de libertad, se requiere

de una serie de requisitos dentro de los cuales, la labor de los grupos profesionales interdisciplinarios, es fundamental.

Al respecto, las Reglas Nelson Mandela señalan lo siguiente sobre la resocialización:

Regla 4.2.

Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte (...).

32

Queda claro, entonces, que las herramientas con que el sistema penitenciario cuenta para que la pena privativa de libertad cumpla su fin, son los procesos de atención individual y grupal, a los que se les debe agregar los programas de capacitación y el contacto con el mundo exterior. Cada uno de estos elementos se tornan indispensables a efectos de generar un proceso integral que le permita poder vivir en armonía con la sociedad, una vez cumplida la pena.

Esta perspectiva resocializadora del fin de la pena, plasmada en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, va en sintonía en el derecho nacional con el Código Penal, Ley N.º 4573<sup>16</sup>, el cual establece,

Artículo 51.-La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una **acción rehabilitadora**. Su límite máximo es de cincuenta años. (Resaltado propio).

Lo cual es ratificado en la Sentencia N.º 10543 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, que entiende este Artículo 51 acorde con,

El fin rehabilitador y resocializador que debe tener la pena de prisión, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales [artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]

Es así que, esta perspectiva del derecho nacional va en sintonía con el derecho internacional. Por ejemplo, el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup> expresa,

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

---

<sup>16</sup> Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar [aquí](#).

<sup>17</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Sentencia N.º 10543-2001*, 17 de octubre de 2001. Disponible [aquí](#).

<sup>18</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200A (XXI), adoptada el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible [aquí](#).

Por su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup> en su Artículo 5 expresa

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Para concluir, es importante señalar al autor Andrew Coyle quien se refiere al equilibrio entre la seguridad y los programas de reintegración Social indicando:

33

Los instrumentos internacionales definen el propósito del encarcelamiento como protección de la sociedad contra el delito, que no sólo debe limitarse a apartar a los delincuentes de la sociedad, sino también intentar, en la medida de lo posible, su rehabilitación. Para que ello ocurra, las administraciones penitenciarias deben alcanzar el equilibrio adecuado entre la seguridad y aquellos programas previstos para permitir a los reclusos reintegrarse a la sociedad. Este equilibrio resultará más fácil de alcanzar si existe una serie de procedimientos claros que definan el nivel de seguridad adecuado para la prisión y para cada recluso en particular.<sup>20</sup>

#### **2.4.11. Hallazgos en la percepción del personal profesional y policial sobre la implementación de alta contención.**

En las entrevistas con personal del CAI Terrazas se expresó la consideración de que los cambios para la implementación de esta alta contención fueron muy repentinos, lo cual ha supuesto un cambio abrupto con estrés, sentimientos de inseguridad, miedo y de incertidumbre para gran parte del equipo. Al respecto, de manera general se puede indicar la expresión de lo siguiente:

- Algunas personas profesionales expresaron su preocupación por no tener todos los expedientes de las personas que fueron ubicadas en alta contención, lo cual mencionan que lesiona los derechos que tienen que cuidar y dificulta su trabajo profesional.
- Se refirieron también a su preocupación con respecto a la falta de atención profesional, ya que las personas privadas de libertad fueron ubicadas ahí sin un modelo de atención específico claro.
- Sensación de una “*olla de presión*” con relación a las tensiones de convivencia de las personas privadas de libertad, lo cual les da inseguridad.
- Expresaron el desgaste laboral que ha supuesto el cambio, a lo que se suma que no consideran que tienen el personal suficiente para realmente realizar un cambio de una dimensión tan masiva en tan poco tiempo.
- Sentirse “manos arriba” sin indicaciones claras sobre como operar, sienten improvisación en el proceso.
- Se “corta” la rehabilitación, al no tener procesos grupales y un plan claro.

##### a. Consideraciones sobre las percepciones del personal policial y profesional

---

<sup>19</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Disponible [aquí](#).

<sup>20</sup> Coyle, Andrew. *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos*. Manual para el Personal Penitenciario, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido, 2002. Pág. 61

Para analizar los factores de riesgo de la tortura, los malos tratos, el abuso y la negligencia en los lugares de privación de libertad, es importante tener en cuenta las condiciones de trabajo tanto de los funcionarios profesionales como policiales observando sus niveles de satisfacción laboral, ya que impactan significativamente en la manera en que desempeñan sus labores y la forma en la que tratan a las personas privadas de libertad.

En lo que respecta a los funcionarios policiales la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) señala:

Por ejemplo, unas malas condiciones de trabajo y unos pobres recursos no sólo suponen una infracción de los derechos económicos y sociales de los y las agentes de policía, sino que también pueden hacer que aumente la corrupción o contribuir a la aparición de comportamientos que resulten en perjuicios para las personas bajo su custodia. Cuando esto se da con frecuencia suele influir en el trato hacia las personas detenidas.<sup>21</sup>

En el momento del monitoreo tanto las personas detenidas, como el personal profesional y los agentes de policía que los custodian, son elementos de gran importancia. La clave para que un lugar de privación de libertad sea bien administrado está en la naturaleza de las relaciones entre estos tres grupos, en la cual debe mediar el reconocimiento y el respeto mutuo. La conducta del personal, el reconocimiento de la dignidad inherente de las personas detenidas enmarcado en los derechos humanos, debe ser el cimiento de todas las actividades dentro de un centro penal.

Adicionalmente, dotar de personal suficiente, en condiciones adecuadas, con respeto a los derechos laborales, así como con insumos necesarios para ejercer sus labores, son condiciones mínimas necesarias a la hora de implementar cambios abruptos como el realizado en esta alta contención. Lo expresado por el personal da indicaciones de riesgo por la falta de personal y de condiciones mínimas para llevar a cabo adecuadamente la implementación<sup>22</sup>. Es claro en este caso el riesgo de desgaste laboral, de que se vea afectada la realización adecuada de labores y de acrecentar el riesgo de fallar en los procesos de atención dirigidos a la población privada de libertad.

Las Reglas Nelson Mandela<sup>23</sup> establecen un apartado específico sobre el personal penitenciario, en él establece que éste debe contar con la formación profesional adecuada, incluida

---

<sup>21</sup> Asociación para la prevención de la Tortura (APT). Custodia Policial. Guía práctica de monitoreo, 2013.pág

<sup>22</sup> En el contexto de implementación de estas medidas de alta contención, el sindicato que agrupa a personal penitenciario UTN, realizó un comunicado que coincide con lo encontrado por el MNPT al señalar “el descuido, abandono y debilidades en infraestructura, en recurso humano e insumos para el trabajo, viene ya afectando los derechos de las personas privadas de libertad, de las personas trabajadoras del Sistema Penitenciario y poniendo en riesgo la seguridad nacional desde hace mucho tiempo (...) escasez de personal de seguridad y técnico administrativo (...) un gran desgaste físico y mental a las personas trabajadoras en razón del recargo de funciones, las jornadas extenuantes y por la falta de descanso, un ejemplo de ello es que las y los Policías Penitenciarios tienen un rezago escandaloso en el disfrute de vacaciones anuales”. Véase la noticia en Chacón Soto, Vinicio. 2025. “Sindicato que agrupa a personal penitenciario señala que ‘descuido y abandono’ incide en detrimento de derechos de personas privadas de libertad.” *Semanario Universidad*, mayo 29, 2025. Disponible [aquí](#).

<sup>23</sup> Naciones Unidas. 2015. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible [aquí](#).

capacitación en derechos humanos (Regla 74), que debe recibir un salario y condiciones laborales acordes a la importancia de su función (Regla 75), que se debe de promover su seguridad, bienestar físico y psicológico (Regla 76) y que haya un número suficiente de personal profesional (Regla 78)..

No se debe olvidar que poner atención al tema de las condiciones de trabajo, no solo porque protege los derechos de las personas en detención, sino que también busca la protección de los derechos de las personas a cargo de su custodia y atención.

35

## **2.5. APARTADO ESPECIAL: HALLAZGOS SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, RELATOS DE AGRESIÓN Y ALERTA SOBRE TCID O TORTURA.**

Durante la visita, el MNPT recibió relatos preocupantes de personas privadas de libertad, quienes manifestaron lo siguiente:

- “Sacan gente al “cuarto de tortura” para golpearla, es la oficialía de la Terraza, que es un espacio cerrado, no hay cámaras”.
- “Pasan provocando para que la persona responda y justificar agresiones”.
- “Se llevan a la gente y vuelven golpeados”.
- “Me rompieron este diente (lo enseña), y ¿quién responde por eso?”.
- “Mire la cara como la tengo (muestra golpes), así nos castigan”.
- “Yo estoy sorprendido con lo que hacen aquí, se llevan a la gente y la golpean, jamás me hubiera esperado que eso pasara en Costa Rica”.

Si bien la potestad legal y técnica del MNPT no le permite constatar en profundidad la veracidad de estos relatos, puede considerarse que en sí mismos constituyen **factores de riesgo** de tratos crueles, inhumanos y degradantes (TCID) o tortura, ya que su impacto puede sobrepasar el sufrimiento inherente de la privación de libertad, suponer un castigo indebido y llegar a dañar a la persona de una manera que ponga en peligro su integridad personal, su salud física y psicológica.

### **2.5.1. Consideraciones sobre el derecho a la integridad personal, relatos de agresión y riesgo de TCID o tortura.**

Para el MNPT es importante expresar que, para constatar esto se requiere de un estudio jurídico que tome en cuenta aspectos médicos y psicológicos, cuanto menos, para que luego de un debido proceso y un eventual fallo judicial, se determine la veracidad de los hechos. En este tipo de procesos, es esencial que se consideren principios del derecho internacional, para la constatación de estos casos, tales como el *Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>24</sup>, a su vez basado en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). 2004. *Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Ginebra: Naciones Unidas. Disponible [aquí](#).

<sup>25</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). 1984. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984. Disponible [aquí](#).

En términos operativos para definir la tortura, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*<sup>26</sup>, orienta

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

La TCID y la tortura tienen una prohibición total irrenunciable en el derecho internacional y el nacional, ante lo cual el Estado tiene una responsabilidad última para su prevención y erradicación, y esto es así aún en contextos inusuales de guerra o de lucha contra el crimen organizado. La *Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura*<sup>27</sup> establece lo siguiente:

Artículo 2°

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*<sup>28</sup> indica:

Artículo 6°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

---

<sup>26</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible [aquí](#).

<sup>27</sup> Naciones Unidas. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987. Disponible [aquí](#).

<sup>28</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible [aquí](#).

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

#### Artículo 8°

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Así mismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

37

A su vez, en el derecho nacional, se constata desde la Constitución Política misma<sup>29</sup>

Artículo 40. Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Asimismo, el Código Penal<sup>30</sup> establece

#### Artículo 381 bis- Tortura

Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años, quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física, mental o emocional de la víctima, que sean realizados para afectar la dignidad humana, el desarrollo físico o la capacidad mental de la víctima, con ocasión de cualquier tipo de discriminación o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición.

Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales:

- 1) Por comisión u omisión cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, ya sea por cuidado habitual o por mandato de los tribunales.
- 2) El funcionario público que al procurar o lograr investigar u obtener información con métodos de coacción o intimidatorios.
- 3) La persona que amenace o utilice violencia como castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

<sup>29</sup> Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: Asamblea Legislativa, 1949. Disponible [aquí](#).

<sup>30</sup> Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar [aquí](#).

- 4) Al médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura.
  - 5) El funcionario público que, actuando en ese carácter, ordene, instigue o induzca a su comisión, o que, pudiendo impedirlo, no lo haga.
  - 6) Sea cometido en perjuicio de personas menores de edad, en cuyo caso se incrementará en un tercio las penas establecidas en este artículo.
  - 7) A través de actos de naturaleza sexual.
- (Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 10213 del 5 de mayo de 2022)

Siguiendo esta línea de entendimiento, el MNPT es consciente de que sus capacidades y mandato no dan la posibilidad de la constatación de la existencia de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (TCID) o tortura, en el caso de la implementación de la alta contención en el CAI Terrazas, aunque si tiene la facultad de enunciar que lo encontrado en alta contención se considera como **factores de riesgo** que podrían constituir al menos TCID, en lo cual el Estado tiene una responsabilidad directa, ya que no se trata de afectaciones que solo son inherentes al encarcelamiento, sino que hay un sufrimiento constatado más allá de un proceso de privación de libertad usual. Para ello, es importante que se considere la noción de **entorno torturante**.

La TCID y tortura tiende a atacar las categorías básicas de necesidades humanas, como las *necesidades fisiológicas básicas*, las *relaciones con el entorno físico y temporal*, la *sensación de seguridad y estabilidad personal*, la *integridad física*, la *integridad sexual*, la *identidad* (personal, familiar, cultural) y la *necesidad de aceptación* (pertenencia y afecto).

Ante esto, la persona puede tener impactos en *el sistema arousal* (el estado de activación o alerta del organismo, afectado en estrés extremo), *las emociones primarias* (hiperactivación de ansiedad, miedo, rabia, ira, hasta el agotamiento y desesperanza), las emociones secundarias (con otras personas en cuanto a la empatía y compasión, y consigo mismo por una identidad con vergüenza, humillación y culpa), *la memoria y el juicio* (funciones corticales superiores), así como en *el yo y la mente* (metacogniciones) (Pérez-Sales 2016).

Para Pérez-Sales (2016) es clave entender un método de TCID o tortura nunca se utiliza de manera aislada, sino en combinación, de ahí que considera más oportuno considerar lo que denomina como **entornos torturantes**. Estos los define como el conjunto de elementos del contexto, condiciones y prácticas que soslayan la voluntad, el control y comprometen al yo, de una manera que logra generar los objetivos de la TCID y tortura en el derecho internacional, para la obtención de información, confesión, castigo, intimidación o coerción. Algunas veces una sola acción aislada puede no entenderse como torturante, pero cuando se entiende como parte de un conjunto de acciones, esa misma acción ya puede constituirlo.<sup>31</sup>

Asimismo, es muy importante resaltar que estos entornos no son estáticos, sino que están en movimiento. Así, si esta serie de situaciones ocurren de forma continuada pueden tener un *efecto o impacto acumulativo*. De ahí que es importante considerar que, si bien las medidas de

---

<sup>31</sup> Pérez-Sales (2016) propone la Escala de Entornos Torturantes (TES), no para cuantificar la tortura, pero si establecer la probabilidad de que haya habido tortura o entornos torturantes. De ahí que se considere como complementaria en la utilización del Protocolo de Estambul u otros instrumentos del derecho internacional. Está compuesta por 54 indicadores de tortura, 6 indicadores legales, 12 de corroboración médica y psicológica.

alta contención llevan poco tiempo implementadas, al ser algo cotidiano a lo largo de los años, sus efectos dañinos pueden acrecentarse.<sup>32</sup>

En continuación con esto, el MNPT considera los siguientes aspectos encontrados en la inspección a alta contención del CAI Terrazas como **factores de riesgo que pueden formar parte de un entorno que podría entenderse o llegar a constituirse como promotor de TCID o tortura**, a saber:

- La suspensión de actividades grupales, educativas, recreativas, religiosas, entre otras.
- La privación alimentaria de unas 16 horas sin alimentos.
- La dificultad de tener biblias, como expresión religiosa y espiritual identitaria, central en la cultura local.
- La dificultad de tener fotos y cartas de familiares para la memoria afectiva.
- La dificultad de tener libros de texto y comunicación pública del exterior.
- La disminución sustancial en la periodicidad de las visitas familiares, visitas íntimas, de hijos e hijas; comunicación con el exterior.
- El derecho a la información y tener expedientes actualizados y fundamentados que den posibilidad al derecho a ser informado y a la impugnación.
- Las restricciones para el acceso a la información como radios de baterías, televisores, libros y otros materiales didácticos.
- Un entorno de miedo y de deslegitimación de los derechos de las personas privadas de libertad.
- Relatos de agresiones policiales sin indagar, investigarse y esclarecerse.

Todas estas acciones se valoran como desproporcionadas con respecto al sufrimiento inherente que conlleva toda privación de libertad, ya que pueden llevar a sufrir un daño innecesario e injustificado tras su aplicación, entendiéndose como castigo acumulativo o reiterado.

## **2.6. APLICACIÓN DE LA DIRECTRIZ DVJ-008-04-2025, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA ALTA CONTENCIÓN**

Este apartado se basa en parte del análisis previo hecho para el CAI Jorge Arturo Montero Castro (JAMC), mediante el reciente informe MNPT-INF-231-2025 del 14 de julio del 2025<sup>33</sup>, y que se aplica de igual manera para el presente informe, debido a que el CAI Terrazas atiende las mismas circulares y directrices por pertenecer al Circuito de alta contención.

---

<sup>32</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 de diciembre de 2011. Párrafo 434. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia desde la visión del impacto y efecto acumulativo. Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

<sup>33</sup> Este informe se puede descargar en la página web de la Defensoría de los Habitantes, en el apartado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Puede accederse [aquí](#).

### **2.6.1. Sobre la potestad del Ministerio de Justicia de modificar lo regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional mediante resoluciones y directrices**

Es importante resaltar que el CONSIDERANDO TERCERO de la Resolución DVJ-008-04-2025, para la conformación de la alta contención, expresa que la Dirección General de Adaptación Social (DGAS),

(...) está facultada para **proponer** modificaciones a la estructura legal del reglamento, así como para reorganizar la operatividad penitenciaria en función de su **eficiencia**. (Resaltado propio)

Para ello, referencia el artículo 19 inciso i) del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. Sin embargo, es importante cotejar lo dicho literalmente por ese artículo e inciso del propio Reglamento, el cual solo expresa que la DGAS puede

- i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal.

Ante esto, es importante considerar que la facultad de “proponer” de la DGAS (como recomendación a futuro para modificar la estructura legal) no es sinónimo de “modificar” o “sustituir” **de inmediato** la estructura legal del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional mismo.

Esta facultad supone que la propuesta hecha por la DGAS debe tener una revisión y consideración ante una normativa de mayor rango, ya que podría desacatar, contradecir o desatender, en este caso, las disposiciones del Reglamento Penitenciario Nacional y, por tanto, incurrir en un error, lesionando y contrariando el principio de jerarquía normativa.

Sumado a esto, la Resolución DVJ-008-04-2025 también incurre en error al expresar que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional dice que la DGAS está en facultad de “reorganizar la operatividad penitenciaria en función de su eficiencia”, ya que esto no lo dice en el inciso i), ni en ninguna otra parte. En este sentido, llama la atención que la inclusión de la palabra “eficiencia”, ausente en el Reglamento, pueda llevar a la confusión de que, en aras de actuar de manera abrupta, haya que afectar o saltarse el debido proceso normativo.

Por otra parte, preocupa al MNPT que en el considerando SEXTO de dicha resolución DVJ-008-04-2025, se pretenda modificar el nivel de contención de las personas privadas de libertad “eliminando trámites innecesarios que dificultan una respuesta oportuna ante situaciones de riesgo o necesidades de intervención técnica”, con el riesgo de violentar así el principio del debido proceso, que reviste de particular importancia en estos ámbitos de intervención, donde la persona se encuentra sometida ante la autoridad, por encontrarse bajo la custodia absoluta del Estado, lo que obliga, aún con más razón, a justificar cada acto de la administración, a fin de evitar arbitrariedades a personas que les asiste el deber estatal de brindar una protección especial a la población privada de libertad.

Siguiendo estas consideraciones, la Resolución DVJ-008-04-2025 y la Directriz DVJ-009-04-2025 no tenían la legitimidad o facultad para desatender, modificar de inmediato o desacatar

indicaciones del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, ya que este es una figura de mayor rango normativo.

### **2.6.2. Sobre la visión progresiva, el fin resocializador de la pena y el deber de protección del Estado.**

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional deja claro que al llegar la persona privada de libertad a un centro penitenciario, se le debe realizar una valoración profesional que permita establecer de manera clara y objetiva su clasificación, sobre la cual se le debe asignar un nivel de seguridad apropiado a su perfil, con la idea de que la persona, al ir cumpliendo con su Plan de Atención Profesional o el Plan de Acciones Inmediatas, pueda ir progresando en su proceso de resocialización, consiguiendo cada vez una menor contención hasta lograr contar con las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad de manera adecuada.

Sin embargo, el MNPT considera que la conformación de esta alta contención **no está tomando en cuenta el fin resocializador de la pena, en el cual se basa en el sistema progresivo** contenido en las orientaciones del *Reglamento Penitenciario Nacional*, el cual establece diferentes niveles de la institucionalidad en distintos tipos de contención (baja, media, alta) para el régimen cerrado, aunque luego se amplía con el régimen semi abierto, régimen abierto y la libertad condicional.

Para lograr este fin resocializador a través de un sistema progresivo, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional<sup>34</sup> delinea Principios Rectores:

Artículo 5. *Principio de respeto a la dignidad humana.* A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional.

Artículo 6.- *Principio de normalidad.* Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad o el respeto a su dignidad como ser humano.

Artículo 7.- *Principio de igualdad, equidad y de no discriminación.* Todas las personas privadas de libertad tendrán los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas del nivel de atención o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicadas. Además, para la aplicación de este reglamento, se deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad.

Artículo 9.- *Principio de inserción y atención de calidad.* La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas

---

<sup>34</sup> Ídem.

educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.

Artículo 12.- *Principio de reconocimiento de méritos.* La administración penitenciaria registrará en el expediente de las personas privadas de libertad su buen desempeño y el progreso que obtengan. El reconocimiento de méritos será tomando en cuenta para las valoraciones y la aplicación de beneficios penitenciarios.

42

Se considera que, con la implementación de la alta contención, de manera arbitraria las autoridades penitenciarias están decidiendo cuáles personas pueden tener posibilidad de llevar a cabo un proceso de resocialización y cuáles no. No le compete a ninguna o ningún funcionario público decidir si una persona merece o no poder optar por aprovechar su estancia en prisión para retomar o incluso, aprender, habilidades sociales que le permitan vivir en sociedad, pues este es un proceso personal que debe depender de la voluntad de cada individuo, independientemente del nivel de contención en el que se encuentre.

Como consecuencia de lo anterior, también se está limitando que las personas ubicadas en alta contención tengan la posibilidad de amortizar su pena (por ejemplo, con valoraciones bajo el *principio del mérito*), según lo señalado por el artículo 55 del Código Penal, derecho que la ley le otorga a toda persona privada de libertad, sin tomar en consideración el nivel de contención que su estancia en prisión requiera. Al respecto, el párrafo 80 del Manual de Buena Práctica Penitenciaria se señala lo siguiente:

En muchos lugares la pérdida de la oportunidad de libertad adelantada, incluyendo la pérdida del perdón, es la forma de castigo que más se usa. Aunque es una forma popular de castigo por quebrantar la disciplina de la institución penal es esencial, para evitar la arbitrariedad, que esta forma de castigo en la institución penal se limite a las faltas más serias y repetidas. También, es conveniente que el grado de pérdida de oportunidad de libertad adelantada esté estrictamente definida para que no sea indefinida<sup>35</sup>.

Por lo anterior, el MNPT constata que, al no aplicarse los principios rectores del Reglamento Penitenciario, nombrados con anterioridad (*normalidad, inserción y atención de calidad y reconocimiento de méritos*), al suspenderse el criterio profesional interdisciplinario para la selección y ubicación de personas en alta contención, los procesos grupales y las actividades de formación, ocupación y capacitación, **se está afectando directamente el fin resocializador de la pena.**

### **2.6.3. Sobre los criterios para perfilar la ubicación de la población en niveles de alta contención.**

El Ministerio de Justicia y Paz fundamentó la decisión de implementar los espacios de alta contención señalando como causa principal en la Circular 3-2025, “*la consolidación de estructuras delictivas altamente violentas, con capacidad de operar tanto dentro como fuera del*

---

<sup>35</sup> Reforma Penal Internacional., 2002. *Manual de buena práctica penitenciaria: implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.* San José, Costa Rica: Reforma Penal Internacional. Parr 80. Disponible [aquí](#).

*Sistema Penitenciario, lo cual ha generado mayores desafíos para la seguridad institucional”, que hace imperativo que el sistema “penitenciario tenga espacios físicos adecuados para personas privadas de libertad cuyo perfil represente un riesgo para la seguridad y el orden penitenciario, garantizando así condiciones de mayor contención.”*

Para ello, estableció los criterios de ubicación para las personas privadas de libertad en los ámbitos de alta contención, que se encuentran en el artículo 2 de la citada Circular 3-2025 (correspondiente al artículo 91 bis de los “lineamientos para la realización de informes y la ubicación de personas adscritas al Sistema Penitenciario”, atinente a la Sección denominada “Criterios para ubicar personas privadas de libertad en los Ámbitos o Pabellones de alta contención”). No obstante, a partir de su análisis los únicos criterios que corresponden a casos que se relacionan con la consolidación de estructuras altamente violentas, son los que se señalan en el inciso a), denominado “Criterios de carácter estructural o delictivo”.

En los siguientes 11 criterios mencionados en el artículo 2, que se relacionan con criterios de conducta institucional, de reincidencia o de contexto, y seguridad nacional o penitenciaria, contenidos en los incisos b) “criterios de conducta institucional (riesgo operativo)”, c) “Criterios de reincidencia y perfil criminógeno” y d) “Criterios contextuales y de seguridad nacional o penitenciaria”. A criterio del MNPT:

- Estos criterios no se relacionan con la consolidación de estructuras altamente violentas; por ende, son criterios que no se encuentran debidamente fundamentados según lo establecido en la circular 3-2025. Por tanto, se corre el riesgo de mezclar perfiles delictivos sin una fundamentación técnico profesional clara.

La misma circular señala que en dichos espacios “se ubicarán personas privadas de libertad que, conforme al análisis de la administración penitenciaria, requieran mayores niveles de seguridad y contención, ya sea por su perfil criminológico, riesgo institucional, conductas disruptivas o pertenencia a estructuras criminales”; es decir, que al analizar los perfiles que ya fueron mencionados líneas arriba, tal fundamentación se torna confusa, pues solamente los 5 criterios del inciso a) del artículo 2) de la Circular 3-2025, hacen referencia expresa a los casos de carácter estructural o delictivo, es decir, donde las personas tienen vínculos comprobados con delincuencia organizada.

- Permiten un alto grado de discrecionalidad lo cual compromete la objetividad. Al no haber una justificación formal en el expediente, aumenta el riesgo de que la toma de decisión en la selección haya sido arbitraria en especial cuando se conoció que, los primeros traslados, se realizaron basados únicamente en informes de inteligencia policial.
- Muchos criterios son sumamente ambiguos, con plazos indefinidos de prescripción de los hechos que justifican los traslados. La ambigüedad de la redacción de los criterios de los incisos b), c) y d) generan un espectro muy amplio de aplicación, lo cual facilita que una grandísima parte de las personas privadas de libertad en el país pudiese calificar para ser ubicada en un espacio de alta contención.
- Los criterios no toman en consideración el proceso de progreso y de mérito que ha tenido la persona durante su trayectoria penitenciaria, generando así un retroceso en su Plan de atención.

### **3. RECOMENDACIONES**

Con base en las potestades legales que otorgan las Leyes N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley N° 9204, Ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el Decreto Ejecutivo N° 39062-MJP y en las consideraciones anteriores, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emite las siguientes Recomendaciones:

44

#### **AL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL**

PRIMERA. - Garantizar que la implementación y creación de espacios penitenciarios de mayor contención, o el establecimiento de prácticas que regulen derechos de la población privada de libertad, siempre se realice en estricto cumplimiento de los principios de jerarquía de normativa, normalidad y legalidad, y se respeten las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

SEGUNDA. - Eliminar cualquier restricción, formal o práctica, con respecto al acceso a libros, materiales educativos, o libros religiosos, que supongan una limitación a la libertad de expresión, libertad de información, libertad religiosa y acceso a la educación.

TERCERA. - Garantizar las condiciones administrativas y de seguridad necesarias, para reiniciar los procesos de educación, formación y ocupación para las personas privadas de libertad ubicadas en espacios de alta contención del CAI Terrazas.

CUARTA. – Reanudar y garantizar los procesos grupales de atención profesional para todas las personas ubicadas en los módulos de alta contención del CAI Terrazas, de conformidad con los planes de atención profesional asignados.

QUINTA.- Garantizar y aumentar la frecuencia y duración de la visita familiar para las personas privadas de libertad, de conformidad con los estándares en derechos humanos.

SEXTA. Garantizar y aumentar la frecuencia en el acceso a visita íntima de las personas ubicadas en alta contención, en respeto a los estándares en derechos humanos.

OCTAVA. - Establecer acciones para garantizar una mayor frecuencia a llamadas telefónicas para las personas ubicadas en alta contención, y habilitar horarios adicionales o específicos para garantizar el acceso a entidades de supervisión del sistema penitenciario.

NOVENA. - Respetar el derecho de las personas privadas de libertad de acceder a medios informativos, tales como radios de baterías, y valorar incorporar el uso controlado de televisores, en un área dispuesta para tales efectos por las autoridades del establecimiento penitenciario.

DÉCIMA. - Informar respecto a los lineamientos vigentes para la visita y videollamadas de personas menores de edad a sus familiares en los espacios de alta contención, y su estado actual de implementación en el CAI Terrazas.

ONCEAVA. – Informar si se han realizado las coordinaciones y consultas correspondientes con el Patronato Nacional de la Infancia, a efectos de tener los criterios técnicos utilizados para regular o restringir la visita de personas menores de edad a sus familiares en alta contención.

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DEL CAI TERRAZAS Y A LA JEFATURA DE SEGURIDAD DEL CAI TERRAZAS**

45

PRIMERA.- Realizar las investigaciones, de manera imparcial y científica según los parámetros del derecho internacional, respecto a los enunciados de aparentes malos tratos y agresiones físicas hacia personas privadas de libertad por parte del personal policial, de conformidad con las alertas de riesgo de tortura y malos tratos consignadas en el presente informe.

SEGUNDA. - Incorporar el uso controlado de microondas, en un área dispuesta para tales efectos por las autoridades del establecimiento penitenciario.

TERCERA. - Analizar si los tiempos de repartición de los alimentos a las personas en alta contención implican ayunos excesivos de entre 15 y 17 horas, y de ser correspondiente, tomar las acciones administrativas necesarias para garantizar un acceso digno a los tiempos de alimentación.

CUARTA. - Garantizar que las personas quienes reciban dietas específicas o suplementarias, de acuerdo con un diagnóstico médico, tengan acceso garantizado a los artículos suplementarios correspondientes, y en los horarios dispuestos para dichos efectos.

QUINTA. - Informar si actualmente se presenta una disminución en los suministros alimenticios, que esté afectando la cantidad de comida que se le brinda a la población privada de libertad del CAI Terrazas; en caso de ser afirmativo, informar que acciones se están realizando para atender esta situación y garantizar el derecho a una alimentación sustentable.

**A LA DIRECCIÓN DEL CAI TERRAZAS Y LA JEFATURA DE SEGURIDAD DEL CAI TERRAZAS**

PRIMERA. - Incorporar en la cancha central de las terrazas de alta contención, una pequeña área con implementos de gimnasio y alguna mesa de juegos que le permita a la población en general acceder a otras actividades fuera de fútbol o básquet, cuando se encuentren durante los espacios de actividades deportivas.

SEGUNDA. – Garantizar que la población de alta contención pueda realizar videollamadas a sus hijos e hijas, considerando lo necesario como aspectos de seguridad, espacio, recursos, reglas, valoración profesional previa, entre otros.

Con respecto a las recomendaciones emitidas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual indica,

Todas las jerarquías de las instituciones públicas competentes se encuentran obligadas a acatar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de

Prevención y a separarse de ellas únicamente mediante acto debidamente fundamentado; además, a entablar diálogo con dicho órgano para discutir la implementación de estas. Asimismo, tienen la obligación de informar y difundir dichas recomendaciones al personal subalterno.

Y al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:

(...) cabrá Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Ley General de Administración Pública. Transcurrido el plazo de tres días sin que se presente recurso alguno, el informe del Mecanismo adquirirá firmeza.

A partir de la firmeza del informe, las autoridades estatales tendrán un plazo de diez días hábiles para rendir el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones. Podrán separarse de las mismas únicamente mediante acto justificado por escrito debidamente fundamentado jurídica y técnicamente.

Se les solicita atentamente la remisión de un informe en el que se indique cuáles medidas se adoptarán para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.

Las inspecciones y el presente informe fueron realizados por,

Santiago Navarro Cerdas  
Profesional de Prevención

Lorna Elizondo Cubero  
Profesional de Prevención

Esteban Vargas Ramírez  
Director Ejecutivo a.i.